



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA, SOBRE NULIDAD DE RESOLUCIÓN
ADMINISTRATIVA DEL PAGO DE LA BONIFICACIÓN
ESPECIAL MENSUAL DEL 30% POR PREPARACIÓN DE
CLASES Y EVALUACIÓN, EN EL EXPEDIENTE N°0580-
2015-C-JM/CHZ, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ÁNCASH,
2023**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

AUTORA
MEJIA BENITO, LEYDI VANESSA
ORCID: 0000-0001-9222-0083

ASESOR
MERCHAN GORDILLO, MARIO AUGUSTO
ORCID: 0000-0003-2381-8131

CHIMBOTE – PERÚ

2023

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Mejía Benito, Leydi Vanessa

ORCID: 0000-0001-9222-0083

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote. Estudiantes de Pregrado

Huaraz, Perú

ASESOR

Merchán Gordillo, Mario Augusto

ORCID: 0000-0003-2381-8131

Universidad Católica de los Ángeles de Chimbote Facultad de Derecho y

Ciencias Políticas, Escuela Profesional de derecho, Huaraz, Perú.

JURADO

Mgtr. Barraza Torres Jenny Juana - Presidente

ORCID ID: 0000-0002-0834-4663

Dr. Centeno Caffo Manuel Raymundo - Miembro

ORCID ID: 0000-0002-2592-0722

Mgtr. Gonzales Trebejo Cinthia Vanessa - Miembro

ORCID ID: 0000-0001-6931-1606

JURADO EVALUADOR Y ASESOR

MGTR. BARRAZA TORRES JENNY JUANA

PRESIDENTE

DR. CENTENO CAFFO MANUEL RAYMUNDO

MIEMBRO

MGTR. GONZALES TREBEJO CINTHIA VANESSA

MIEMBRO

DR. MERCHÁN GORDILLO, MARIO AUGUSTO

ASESOR

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Por la bendición que recibo a diario, y a lo largo de este camino universitario y permitir mi formación como profesional.

A mis Docentes:

A los Directivos docentes y tutores que siempre me brindaron sus consejos y ayuda incondicional En mi formación Profesional.

DEDICATORIA

Mis padres:

Por darme la vida, por inculcarme los valores necesario y hacerme una persona de bien.

RESUMEN

El presente trabajo de investigación tuvo como enunciado del problema ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia Nulidad de Resolución Administrativa del Pago de la Bonificación Especial Mensual del 30% por preparación de clases y evaluación, en el Expediente N°0580-2015-C-Jm/Chz, del Distrito Judicial de Áncash?; en cuanto al objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. La metodología es de tipo cuantitativo - cualitativo, nivel exploratorio descriptivo y diseño no experimental, retrospectivo y transversal; la unidad de análisis son dos sentencias de primera y segunda instancia de un proceso culminado, inmerso en un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido, como instrumento se utilizó una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive pertenecientes a la sentencia de primera instancia han cumplido con los 30 parámetros establecidos en el instrumento de recolección de datos y la calidad de la sentencia de segunda instancia, ha cumplido con los 30 parámetros establecidos en dicho instrumento. Por tanto, se concluye que la calidad de la sentencia de primera instancia es de rango muy alta y la calidad de la sentencia de segunda instancia también es de rango muy alta.

Palabras clave: Calidad, nulidad, resolución administrativa, sentencia

ABSTRAC

The present research work had as statement of the problem What is the quality of the sentences of first and second instance Nullity of Administrative Resolution of the Payment of the Special Monthly Bonus of 30% for preparation of classes and evaluation, in File No. 0580 -2015-C-Jm/Chz, of the Judicial District of Áncash?; The objective was to determine the quality of the sentences under study. The methodology is quantitative - qualitative, descriptive exploratory level and non-experimental, retrospective and cross-sectional design; the unit of analysis is two sentences of first and second instance of a culminated process, immersed in a judicial file selected by means of convenience sampling, to collect the data the techniques of observation and content analysis were used, as an instrument a checklist validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and decisive part belonging to the first instance sentence have complied with the 30 parameters established in the data collection instrument and the quality of the second instance sentence has complied with the 30 parameters established in said instrument. Therefore, it is concluded that the quality of the judgment of first instance is of very high rank and the quality of the judgment of second instance is also of very high rank.

Keywords: Quality, nullity, administrative decision, sentence

INDICE

TITULO DE LA TESIS.....	i
EQUIPO DE TRABAJO.....	ii
JURADO EVALUADOR Y ASESOR.....	iii
AGRADECIMIENTO.....	iv
DEDICATORIA.....	v
RESUMEN.....	vi
ABSTRAC.....	vii
INDICE.....	viii
4. INTRODUCCION.....	12
5. PLANTEAMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN.....	14
5.1. Planteamiento del problema:.....	14
a) Caracterización del Problema:.....	14
b) Enunciado del problema:.....	15
5.2. Objetivos de la investigación:.....	16
5.3. Justificación de la investigación:.....	17
6. MARCO TEÓRICO Y CONCEPTUAL.....	18
6.1. Antecedentes.....	18
6.2 BASES TEÓRICAS DE LA INVESTIGACIÓN.....	29
6.2.1 Capítulo I – Parte Sustantiva.....	29
6.2.1.1 Acto administrativo.....	29
6.2.1.1.1 Concepto.....	29
6.2.1.1.2 Características del acto administrativo.....	30
6.2.1.1.3 Elementos del acto administrativo.....	30
6.2.2 La Nulidad del Acto Administrativo.....	30
6.2.2.1 Concepto.....	30
6.2.2.2 Elementos.....	31
6.2.2.3 Características.....	31
6.2.2.4 Efectos.....	31
6.2.3. Capitulo II Parte Adjetiva.....	32
6.2.3.1 El Debido Proceso.....	32
6.2.3.1.1 Concepto.....	32
6.2.3.1.2 Elementos.....	32
6.2.4 El proceso contencioso administrativo.....	33
6.2.4.1 Concepto.....	33
6.2.4.2 Principios procesales aplicables.....	34
6.2.4.3 Finalidad del proceso contencioso administrativo.....	34

6.2.5 La pretensión	34
6.2.5.1 Concepto.....	34
6.2.5.2 Elementos	35
6.2.5.3 Pretensión (es) planteadas en el proceso en estudio.....	35
6.2.6 El proceso civil de urgente	36
6.2.6.1 Concepto.....	36
6.2.6.2 Los plazos en el proceso de urgente	36
6.2.6.3 Etapas del proceso de urgente	37
6.2.7 Los puntos controvertidos.....	38
6.2.7.1 Concepto.....	38
6.2.7.2 Procedimientos para la determinación de los puntos controvertidos	38
6.2.7.3 Identificación de los puntos controvertidos en el proceso en estudio.....	38
6.2.8 La prueba	39
6.2.8.1 Concepto.....	39
6.2.8.2 Sistemas de valoración	39
6.2.9 Principios aplicables.....	40
6.2.9.1 El principio de la carga de la prueba	40
6.2.10 Medios probatorios actuados en el proceso	40
6.2.11 Resoluciones.....	41
6.2.11.1 Concepto.....	41
6.2.11.2 Estructura de las resoluciones	41
6.2.12 La claridad en las resoluciones judiciales.....	42
6.2.12.1 Concepto de claridad.....	42
6.2.13 Identificación de la pretensión que resulta de la sentencia.....	42
6.2.13.1 Pago de bonificaciones.....	42
6.2.13.2 Normas específicas que protegen el proceso en estudio	44
6.2.14 La Sentencia.....	45
6.2.14.1 Regulación de las sentencias en la norma procesal civil.....	45
6.2.14.2 Medios impugnatorios.....	45
6.2.14.3 Fundamentos de los medios impugnatorios.....	46
6.2.14.4 Legitimación.....	47
6.2.14.5 Clases de medios impugnatorios en el proceso civil.....	47
6.2.15 Capítulo III – Calidad de Sentencia.....	50
6.2.15.1. Calidad de Sentencia	50
6.2.15.1.1. Concepto.....	50
6.2.15.1.2. Estructura de la sentencia.....	50
6.2.15.1.3. Principios relevantes aplicables en la sentencia	51
6.2.15.2. Resoluciones judiciales.....	51

6.2.15.2.1. Concepto Resoluciones Judiciales	51
6.2.15.2.2. Clases de las Resoluciones Judiciales	52
6.2.15.2.3. Principio de Congruencia	52
6.2.15.3. Motivación de Resoluciones Judiciales	52
6.2.15.3.1. Funciones de la Motivación	52
6.2.15.3.2. Requisitos de las resoluciones judiciales	53
6.2.15.3.3. Motivación de los hechos.....	53
6.2.15.3.4. Motivación del Derecho.....	54
6.3 HIPÓTESIS	55
6.3.1 Hipótesis General	55
6.3.2 Hipótesis Específicas	55
7. METODOLOGÍA.....	56
7.1 El tipo de investigación	56
7.2 Nivel de la investigación de las tesis	57
7.3 Diseño de la investigación.	58
7.4 El universo y muestra.....	59
7.5 Definición y operacionalización de variables	59
7.6 Técnicas e instrumentos de recolección de datos	60
7.7 Plan de análisis.....	61
7.8 Matriz de consistencia	62
7.9 Principios éticos	63
8. RESULTADOS	65
8.2 Análisis de Resultado	69
CONCLUSIONES	73
RECOMENDACIONES	75
REFERENCIAS BIBLIOGRFICAS	76
Anexos	79
Anexo 1: Sentencias de Primera y Segunda	80
Anexo 2: Definición y operacionalización de la variable e indicadores	99
Cuadro: 1 Cuadro de la Operacionalización de la variable: primera instancia	99
Cuadro 2. Cuadro de la operacionalización de la variable. Segunda instancia	102
Anexo 3: Instrumento de recolección de datos.....	105
Anexo 4: Consentimiento informado	110
Anexo 5. Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias	112
Cuadro 1.....	112
Cuadro 02:	120
Cuadro 03:	129
Cuadro 04:	132

Cuadro 05	136
Cuadro 06:	149
Anexo 6. Declaración de compromiso ético y no plagio	151

4. INTRODUCCION

En coherencia con la normativa de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, como los son el reglamento académico y el reglamento de investigación en los que se encuentran los lineamientos para la formación profesional de calidad, se indica que los estudiantes serán parte en la ejecución de la línea de investigación que guarde coherencia con la carrera profesional, el cual se da por manifiesto en la elaboración de un trabajo de investigación que se desarrolla de manera individual bajo la guía de los docentes tutores de investigación.

La presente investigación está referida, sobre el argumento internacional de la problemática de la administración de justicia al entorno de todo el mundo, tenemos que contextualizar, que la administración de justicia es por la demora de los procesos, donde la decisión de los procesos llega tardíamente en hacer justicia y además se puede analizar con resoluciones con deficiencia en su argumentación.

En cuanto a la administración de justicia de la “universidad de la Florida”, donde pues incide la calidad de la administración de justicia en el proceso de democratización en las décadas de 80 y 90, de hecho sin embargo los se ha suscitado inconvenientes similares en cuanto a lo normativo, político, económico y social donde afrontaron los problemas los países de esta parcela que se refiere a continuación. En el procedimiento se encontraron una tendencia de copia de modelos ajenos a otros países, sin embargo descartando toda relación con lo económico y con la sociedad, por consiguiente , el poder legislativo nos es el único órgano que tienen la autoridad reguladora.

Aditivo, en lo socio económico, hoy en día se ubica una población precipitada en su crecimiento de la migración del campo a la ciudad, un gran aumento de crímenes y procesos

en busca de soluciones en el poder judicial generando sobrecarga. Actualmente la inseguridad ciudadana en diferentes países de sub América; allí por los años de 1990, 1995 se generó el autogolpe de “Fujimori”, en el cual hubo acrecentamiento de la violencia, incremento en la delincuencia y la “violación de los derechos humanos” ya que en estos años tanto en Venezuela ocurrió un abuso de poder del Estado frente a la democracia del pueblo venezolano ahí por los años de 2017 en el Perú la incrementación de las huelgas del “sector magisterial” sobre el reclamo sobre el pago de los beneficios sociales.

Al respecto de los poderes del Estado como el poder ejecutivo, el poder legislativo en busca de la independencia ha generado la disconformidad sobre la administración de justicia en cuanto en la administración pública y en el poder judicial por la poca satisfacción de una justicia engorrosa de poca consistencia jurídica. (Parker, 1998)

Otro de los problemas de justicia es la falta de aplicación del principio de celeridad procesal, porque las solicitudes presentadas en las instituciones públicas por los administrados para que sean resueltas en actos administrativos tiene un resultado con demasiada tardanza sin cumplir los plazos administrativo, también podemos indicar la falta de aplicación del principio de la legalidad para resolver las solicitudes de los administrados, por lo que genera una carga procesal para el Estado, pérdida de tiempo para el administrado, por lo que en la vía jurisdiccional el administrado en tutela jurisdiccional impugna las resoluciones administrativas en busca de una justicia justa con una resolución bien motivada en función al hecho y al derecho de las normas legales. (Volcasenk, 1986)

Para el autor Uchua (2010) Nos define que la materia contenciosa administrativa es un conjunto normativo destinado a la regulación de la actividad de la Administración pública en su versión contenciosa o del control de la legalidad y del sometimiento de ésta a los fines que la justifiquen.

La Carta Magna (Art. 138), “estipula que la administración de justicia, es de servicio a la sociedad, asimismo refiere que el Poder Judicial, es el ente que tiene la facultad de ejercer la administración de justicia ante la población, por medio de sus órganos jurisdiccionales.”

5. PLANTEAMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN.

5.1. Planteamiento del problema:

a) Caracterización del Problema:

La caracterización del problema se plantea en cuanto a los jueces en diferentes países del universo no son suficientes para la cantidad de la población, por lo que cada organismo del estado como por ejemplo el poder judicial no tiene la calidad de sentencias suficiente para la administración de justicia, en efecto es demasiada carga procesal en diferentes cortes del poder judicial, en conclusión es importante remarcar sobre la administración pública como son las unidades de gestión educativa encargadas de administrar las entidades del estado, recalcando la poca calidad profesional en la administración pública, en efecto generando disconformidad en los administrados en diferentes ostentaciones del estado.

En el Perú en los últimos años no se tiene un nivel de confianza en la buena administración de las instituciones públicas, ni mucho menos en la calidad de sentencia, porque los ciudadanos de a pie opinan que hay una demasiada injusticia por los altos índices de corrupción en las instituciones del Estado, donde los funcionarios públicos corruptos hacen de la suya con la justicia con el soborno para librarse de los procesos administrativos o de los delitos cometidos en la función pública del Estado. Por lo que todo lo expuesto no es nuevo, porque la corrupción es tan antigua como el hombre, ni tampoco es una falacia que no hay justicia en el poder judicial que representa al Estado, porque es decepcionante la mala administración corrupta del poder judicial usando como mascara el principio de autonomía.,

además se visualiza la mala administración de las instituciones públicas a nivel nacional, por falta de conocimiento de las normas sustantivas y adjetivas de la administración pública.

Según Ucha, (2010) Nos expone que a caracterización se podrá estar haciendo referencia a dos cuestiones. Por un lado, a la determinación de aquellos atributos peculiares que presenta una persona o una cosa y que por tanto la percibir claramente del resto de su clase.

b) Enunciado del problema:

Enunciado general

¿Cuál es la Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre nulidad de resolución administrativa del pago de la bonificación especial mensual del 30% por preparación de clases y evaluación, en el Expediente N°0580-2015-c-jm/chz, distrito judicial de Áncash, 2023?

Enunciado específicos

1. ¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de Primera Instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?
2. ¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de Primera Instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho?
3. ¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de Primera Instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?
4. ¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de Segunda Instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?
5. ¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de Segunda Instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho?

6. ¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de Segunda Instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?

5.2. Objetivos de la investigación:

Objetivo General

Determinar la Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia, sobre nulidad de resolución administrativa del pago de la bonificación especial mensual del 30% por preparación de clases y evaluación, en el Expediente N°0580-2015-c-jm/chz, distrito judicial de Áncash, 2023

Objetivo Específicos

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de Primera Instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de Primera Instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de Primera Instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de Segunda Instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de Segunda Instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de Segunda Instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

5.3. Justificación de la investigación:

La Investigación se justifica por abordar en forma directa la problemática de la calidad de las sentencias judiciales y se orienta a aportar criterios para la mejora de las decisiones judiciales mediante la participación de los estudiantes de la Uladech dentro de las actividades de acreditación de la carrera profesional de Derecho y Ciencia Política.

La investigación es de interés para los subsidiarios de la función jurisdiccional y los usuarios de la administración de justicia, sirve para motivar a las autoridades, profesionales y estudiantes de la carrera de derecho.

Tiene dos propósitos, una inmediata que consiste en la cimentación del conocimiento jurídico articulando la teoría y la práctica, y otra mediata orientada a contribuir a la mejora continua de las decisiones judiciales en la administración de Justicia en el Perú, a partir del análisis de las sentencias.

6. MARCO TEÓRICO Y CONCEPTUAL

6.1. Antecedentes

6.1.1. Antecedentes de Calidad de sentencias

Antecedentes internacionales.

Fonseca, R. (2017), en su tesis para optar el grado de doctor en Derecho, titulada: Razones de la decisión judicial y calidad de las sentencias penales. El objetivo general fue: Determinar las Razones de la decisión judicial y calidad de las sentencias penales ; y los objetivos específicos fueron: i) Relacionar la legitimidad de la función judicial y la satisfacción de la ciudadanía con el servicio de justicia; ii) Analizar las calidades no jurídicas de las sentencias que se refieren los rubros estadísticos y argumentativos; iii) Analizar la argumentación en la sentencia dada en el marco de la motivación con el propósito de establecer los fundamentos de teoría de la argumentación que se utilizan para diseñar el instrumento de evaluación de calidad de la motivación. Respecto a la metodología fue de tipo mixto; el instrumento de medición de la calidad, consta de una lista de corroboración de test basado en 60 preguntas las cuales asignan un puntaje convencional; la muestra fue recopilada de 30 sentencias penales, y la comprobación de las hipótesis planteadas; por ultimo las conclusiones fueron: a) se concluyó que la calidad de la motivación es un aspecto determinante de la calidad de las sentencias. Las variables argumentativas que se propone como indicadores de esta calidad se refieren a ciertas características de los argumentos ofrecidos por el juez que son consideradas relevantes. Cabe precisar que esta valoración junto con la consiguiente puntuación significa de acuerdo con el instrumento no está relacionada directamente con la corrección jurídica de la decisión. En consecuencia, una puntuación argumentativa baja no significa que la sentencia este mal o es contraria a derecho; b) Se concluyó que la calidad que aquí se valora presupone esa corrección jurídica y va un poco más allá al proponer la

medición de la eficacia y contundencia comunicativa de la decisión aspectos que están en función de cuidado que tuvo el redactor de la sentencia en la construcción y exposición de sus razonamientos. Esta calidad se relaciona con el cumplimiento de la expectativa ciudadana de que la sentencia resulta convincente porque tras su lectura queda la percepción de que la decisión tomada por el juez es irrevocable; c) Se concluyó que la sentencia es el potencial persuasivo. Esta cualidad se refiere al grado de convencimiento que produce la decisión con base en todos los aspectos considerados o no por el juez, así como la relación de pruebas y su valoración. Como se observa en el gráfico siguiente la mayoría de las sentencias son persuasivas o muy persuasivas.

Castro, J. & Proaño, M. (2018) de Ecuador, en su tesis de grado titulado: Argumentación como determinante de las decisiones judiciales: evidencia empírica del control abstracto de constitucionalidad en Ecuador. Donde el objetivo general fue: examina de manera empírica la calidad de la argumentación de las demandas propuestas dentro de procesos de control constitucional abstracto. Los objetivos específicos fueron: i) identificar normas constitucionales violadas y disposiciones inconstitucionales; ii) exponer sus argumentos de manera clara y coherente, y iii) sustentar sus pretensiones sobre la base de fuentes jurídicas. La metodología parte de un análisis cuantitativo. El instrumento fue obtenido de una base de datos original que incluye cuarenta acciones públicas de inconstitucionalidad resueltas por la corte constitucional de Ecuador desde 2008 hasta 2016 y una encuesta dirigida a expertos, este artículo halla que, a diferencia del tipo de accionante (público o privado). Y se concluyó: a) Este artículo ofrece una evaluación empírica de la calidad argumentativa de los accionantes en procesos de control de constitucionalidad abstracto en Ecuador. Sobre la base de la teoría general de la argumentación jurídica y las particularidades de los procesos de API iniciados en la CCE, se define la calidad argumentativa en función de cuatro habilidades de los

demandantes: la identificación de incompatibilidades normativas con la Constitución, la claridad, la coherencia y la utilización de fuentes jurídicas para justificar las pretensiones. A través de un método inédito aplicado al análisis de la argumentación que incluye una encuesta a expertos y el análisis cuantitativo de los resultados, esta investigación muestra que las demandas mejor argumentadas no incrementan las probabilidades de obtener una sentencia favorable para las pretensiones del accionante. En el contexto del debate de las escuelas legalistas y las escuelas escépticas, esta investigación concluye que la habilidad argumentativa no determina la dirección de las sentencias en procesos de control abstracto de constitucionalidad; b) Vale notar que este artículo ha analizado exclusivamente la argumentación de las demandas, sobre la base de la opinión de expertos. Sin embargo, la argumentación también puede influenciar la decisión judicial en otras etapas procesales, por ejemplo, durante la audiencia oral, a través de los alegatos de los accionantes y de otros actores como el procurador y los órganos emisores de las normas demandadas. En consecuencia, este artículo abre las posibilidades para una agenda de investigación enfocada en el estudio empírico de la argumentación jurídica que incluya un mayor número de casos de análisis, otras instancias procesales y otros actores judiciales. Asimismo, se podría ampliar el análisis por medio de modelos que incluyan variables de corte ideológico que permitan establecer interconexiones entre el modelo legalista y otras escuelas.

Antecedentes Nacionales

Huayanay, A. (2018), en su tesis para optar el título de abogado, titulado: Nivel de calidad de las sentencias emitidas en los juzgados de Ica sobre divorcio por causal de separación de hecho. Donde el objetivo general fue: Verificar si en los procesos judiciales sobre divorcio por causal de separación de hecho, el nivel de calidad de las sentencias emitidas en los juzgados de Ica, se dan respetando el debido procedimiento. Y los objetivos específicos

fueron: Verificar si el proceso judicial sobre divorcio por causal de separación de hecho, el nivel de calidad de las sentencias emitidas en los juzgados de Ica, signado con el expediente en evaluación, se dan respetando el debido procedimiento. La metodología es de tipo cualitativo. El instrumento de recolección de datos aleatorio en donde los expedientes judiciales a evaluar, se seleccionaron al azar, utilizando las técnicas de la observación. La muestra fue conformada por expedientes judiciales. Y por ultimo las conclusiones fueron: a) Se concluyó que los procesos de divorcios cuya causal principal es la infidelidad, medio probatorio para demostrar que como motivo de la separación, que si se demuestra que la parte demandante, al haber cometido infidelidad, ha hecho abandono del hogar que compartían en común la pareja en cuestión, por tanto, ante las evidencias, el juez debe resolver la admisibilidad a la demanda ingresada al poder judicial; b) Se concluyó que los procesos es necesario señalar que habiendo probado que el demandante ha hecho abandono del hogar y teniendo bajo su cuidado hijos menores de edad, no atiende las necesidades de alimentos (salud, educación y alimentación) que como padre le corresponde brindar a sus menores hijos, por lo que es pertinente agregar a dicha demanda, la de alimentos; c) Se concluyó que tal como señala las leyes que protegen a los niños y adolescentes, señala con claridad que los padres comparten la patria potestad, que mientras comparten el hogar en común, donde comparten las obligaciones de alimentación y protección del hogar se mantiene dicha patria potestad. Pero en caso el padre o la madre abandona el hogar, no colabora con alimentación de sus hijos, como consecuencia de abandono, automáticamente pierde la patria potestad, que ejercía sobre sus hijos; d) Hasta se ha revisado el acto procesal de la admisibilidad o no de la demanda presentada por el demandante, en esta parte del proceso judicial, en todos los casos revisados y evaluados el Aquo ha actuado dentro de la ley, respetando debido procedimiento, ajustándose a la normatividad existente; e) Se concluyó que el tiempo, que toma cada acto

procesal, excede largamente a los establecidos en el marco jurídico, y se convierte en un factor que afecta negativamente a los intereses del demandante. Luego de realizar una evaluación de los tiempos de cada acto procesal, que transcurren desde que se presenta la demanda y realizado los actos procesales hasta la sentencia definitiva de segunda instancia, transcurren en promedio más de veinticuatro (24) meses como mínimo, tiempo que, sin lugar a duda, los afectados directos son los hijos, porque por un lado, al quedar desamparado no pueden exigir que el demandado cumpla con la pensión de alimentos, hecho por lo cual el demandante se ve en la imperiosa necesidad de demandar con el único fin, de exigir el divorcio conjuntamente con dicho pedido, además solicita el pago de la pensión de alimentos.

Castillo, V. (2018), en su tesis para obtener el grado académico de maestro en derecho penal, titulado: Carga procesal y su relación con la calidad de sentencia de los juzgados Penales unipersonales de San Martín-Tarapoto, 2017. El objetivo general fue: Determinar la relación entre la carga procesal y la calidad de sentencia de los juzgados penales unipersonales de San Martín Tarapoto, 2017. Y los objetivos específicos fueron: i) Conocer el grado de la carga procesal de los juzgados penales unipersonales de San Martín – Tarapoto, 2017; ii) Determinar el grado de calidad de sentencias de los juzgados penales unipersonales de San Martín-Tarapoto, 2017. La metodología empleada fue descriptivo correlacional; respecto al instrumento fue la guía de documentos. Así mismo la muestra estará conformada por el total de expedientes proporcionados por los juzgados penales unipersonales de San Martín Tarapoto en el periodo 2017. Por último las conclusiones fueron: a) Según el análisis realizado se llegó a conocer el grado de carga procesal, la misma que presentó un nivel alto entre los meses de enero y diciembre del periodo 2017; evidenciando que solo se llegó a resolver 208 expedientes quedando dentro de los juzgados penales unipersonales de San Martín-Tarapoto; b) Se llegó a concluir que la

calidad de sentencia fue disminuyendo entre los meses de enero y diciembre; esto se debió principalmente al incremento de expedientes presentados dentro del periodo. Pues esto dio a conocer que a mayor carga procesal la calidad de sentencia será menor.

6.1.2. Antecedentes sobre el tema en concreto

Antecedentes internacionales

Pachala, D (2016) En su tesis denominado: Formas de dar por terminado los Juicios Contenciosos Administrativos, de acuerdo con el actual “COGEP” y su restricción de conformidad con el art. 12 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado. El objetivo general fue: Proponer los componentes necesarios sobre los que se debe reformar la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, de forma tal que disminuya las restricciones establecidas en cuanto a las formas de extinción de los procesos para los entes públicos, y los objetivos específicos fue: 1. Realizar un breve análisis doctrinal sobre las formas de extinción de los procesos; 2. Analizar las formas de conclusión de los procesos en el Derecho Comparado, teniendo como referencia el continente latinoamericano; 3. Plantear los componentes sobre los que se debe presentar una reforma a la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, para permitir mayor libertad a las entidades públicas para concluir cualquier proceso en la que participen como actores o demandados. La metodología empleada fue: No experimental transversal correlacional, respecto al instrumento fue las técnicas de la investigación la encuesta y como instrumento el cuestionario. Por ultimo las conclusiones fueron: a) En el Ecuador, el Código Orgánico General de Procesos, establece de forma clara, bajo la denominación de “Formas extraordinarias de conclusión del proceso”, las actividades anteriormente señaladas, y que de una u otra forma, constituyen otras forma de poner fin a la Litis. En este sentido, el desistimiento y la transacción, se erigen como dos de las formas en las que, cuando una de las partes del proceso es, una empresa o institución

de la administración pública, se restringe la posibilidad de concluir el proceso; b) El desistimiento es aquella forma de terminación del proceso que consiste en la presentación por parte del actor, de su intención de no continuar con la litis, renunciando al proceso o al derecho, con las consecuencias preestablecidas para ello; mientras que la transacción constituye aquella forma en la que ambas partes, actor y demandado, realizan concesiones recíprocas con la finalidad de armonizar sus intereses y terminar el proceso. El COGEP, contrario a su antecesor Código de Procedimiento Civil, establece para el caso del desistimiento una restricción, pues en aquellos casos en los que el actor desee desistir, y sea el representante de una institución de la administración pública, tendrá que solicitar para que sea admisible en el proceso por el Tribunal, la autorización del Procurador General del Estado.

Tramón, F (2014) En su tesis denominado: Recurso de protección y tribunales ambientales: nuevo contencioso administrativo ambiental. El objetivo general : consiste en estructurar un Tribunal con competencia contenciosa administrativa amplia en materia ambiental, de manera que no solamente vaya a revisar las resoluciones de la Superintendencia -y cumplir, de este modo, un rol de contrapeso de ese organismo- sino que conocerá todas aquellas resoluciones de carácter administrativo que se relacionan con materias ambientales. Y los objetivos específicos son: a) El esfuerzo debe radicarse en encontrar el margen en que la tutela jurisdiccional pueda y deba ser otorgada, y que ello no implique la inutilización o derogación de la otra vía que se tienen para impugnar actos administrativos; b) precisamente eliminar la exigencia de la conjunción arbitraria e ilegal, a fin de que el recurso fuera procedente ante cualquiera de éstas dos situaciones. c) consagrar la acción de protección en los términos en que lo hizo el constituyente. La metodología empelada fue: erradas e incompletas que arrojaron resultados equivocados e infundados. Respecto al instrumento se

dieron por el ámbito jurídicos internacionales, como la Convención de Estocolmo, por ultimo las conclusiones fueron: a) Resulta difícil negar que el cuidado y preocupación por el medio ambiente ha sido una temática relevante en el último siglo. Un gran síntoma de ello lo vemos en el hecho de que la ciudadanía haya recurrido a los Tribunales de Justicia en busca de amparo, aun cuando la legislación sustantiva y procesal en materia ambiental en Chile no tenía gran desarrollo. Las actividades de contaminación flagrante que perturban el día a día de las personas tampoco resultaron indiferente para los Tribunales, haciendo que incluso antes de la consagración legal de la institucionalidad ambiental, éstos hayan tomado las medidas tendientes a corregir estas situaciones como vimos en casos de contaminación acústica, contaminación por malos olores y contaminación del aire proveniente de actividades tanto de particulares, como de empresas del Estado; b) Esta temática cobra aún más relevancia si tenemos en vista que la principal actividad económica del país gira en torno a la industria extractiva, la cual depende principalmente de los componentes que conforman el medio ambiente. Cabe agregar además que Chile ha carecido de una planificación estatal en torno a la forma cómo llevar a cabo estas actividades, sin que se utilicen herramientas para determinar las áreas en donde éstas se llevarán a cabo, los límites que estas actividades tendrán respecto de la utilización y agotamiento de los recursos naturales, ni cómo estas actividades se conjugarán con los derechos e intereses de la ciudadanía. De ésta forma, el aprovechamiento del medio ambiente y sus recursos naturales queda en manos de la iniciativa particular de quienes concretan sus proyectos de inversión de conformidad a la garantía constitucional de desarrollar libremente cualquier actividad económica, sin más limitaciones que las que impone la ley. Si bien el Estado a través de sus empresas (Codelco, Enami, Enap, etc.) también participa de manera activa en la explotación de los recursos naturales, lo hace bajo el mismo paradigma regulatorio que los particulares. Esto claramente se ve reflejado en

nuestra legislación, la cual dispone que tanto el Estado como los particulares deben someter previamente sus proyectos al SEIA. c) En este contexto hace sentido que la ciudadanía haya llevado a la jurisdicción el debate en torno a las garantías fundamentales de vivir en un medio ambiente libre de contaminación y la libertad de poder emprender actividades económicas. Es claramente un tema constitucional. Posteriormente, la LBGMA introduce los instrumentos de gestión del medio ambiente, siendo el más relevante el SEIA, el cual regula la forma cómo los titulares de los Proyectos de inversión deben someterse a la legislación ambiental y sectorial aplicable. Con ello se concreta uno de los límites legales que la Constitución contempla para la libertad de desarrollar actividades económicas. d) Es en dicho momento cuando cobra importancia el examen legalidad de la actividad económica a desarrollar. El recurso de protección, como pudimos apreciar en los casos examinados, siempre resulta procedente cuando la actividad del agente reviste caracteres de ilegalidad, lo cual se vio reforzado con la Reforma Constitucional del año 2005, mediante la cual se eliminó el requisito de la arbitrariedad de la conducta. Más importancia cobra ello, cuando el instrumento legal más importante de gestión del medio ambiente, está articulado en base a la coordinación de los órganos de la administración del Estado que deban otorgar algún tipo de permiso, o deban emitir informes sobre los proyectos sometidos a evaluación de impacto ambiental. Ahora no sólo resulta relevante la forma cómo el titular del Proyecto desarrolla su actividad, sino de qué forma esta actividad fue autorizada.

Antecedentes nacionales

Ventocilla, N. (2018) En su tesis titulado: El proceso contencioso administrativo y los derechos fundamentales de los administrados en el distrito judicial de Huaura, 2018. El objetivo general fue: Determinar la relación que existe entre el proceso contencioso administrativo y los derechos fundamentales de los administrados en el Distrito Judicial de

Huaura, 2018. Y los objetivos específicos son; a) Conocer la relación que existe entre la calificación de la demanda en el proceso contencioso administrativo y los derechos fundamentales de los administrados; b) Determinar la relación de la actuación de pruebas en el proceso contencioso administrativo y los derechos fundamentales de los administrados; c) Explicar la relación del dictamen fiscal en el proceso contencioso administrativo y los derechos fundamentales de los administrados; d) Determinar la relación que existe entre la decisión judicial en el proceso contencioso administrativo y los derechos fundamentales de los administrados. La metodología empleada fue: No experimental transversal correlacional, respecto al instrumento fue información de los expedientes analizados, por último las conclusiones fueron: i) El contencioso administrativo en sus orígenes, a través del modelo de justicia retenida o delegada, funcionó como un mecanismo, fundamentalmente revisor de actos administrativos previos, con un conjunto restringido de pretensiones para hacer frente a las vulneraciones de los derechos subjetivos, producto de los actos u omisiones antijurídicas en que incurría la Administración; ii) El contencioso administrativo revisor de actos previos cumplió su misión histórica de brindarle a los ciudadanos una herramienta para hacer frente a las irregularidades y abusos de la Administración, a pesar de sus limitaciones; iii) Una jurisdicción contencioso administrativa revisora de actos administrativos previos, en la actualidad, desconoce los avances en materia de derechos humanos que persiguen la defensa plena de los derechos subjetivos y los intereses legítimos frente a la arbitrariedad de la Administración. El contencioso revisor de actos administrativos, ha sido superado por un número significativo de países de Latinoamérica, entre ellos, Costa Rica y Colombia, lo cual, como tuvimos oportunidad de analizar, es el camino correcto para que los ciudadanos puedan obtener la tutela judicial efectiva frente a la vulneración de sus derechos. iv) . En Panamá, este carácter revisor ha tratado de superarse a través de construcciones jurisprudenciales

actualizadoras, sin embargo, la normativa limita la posibilidad de que contemos con una jurisdicción plena en materia contencioso administrativa, cónsona con las tendencias más avanzadas.; v) En los países donde se ha avanzado con relación al acceso al contencioso administrativo, la reforma de la legislación que regula esta materia ha tenido como base, Constituciones Políticas que reconocen la tutela plena de los derechos subjetivos de los particulares frente a los abusos de la Administración. En Panamá no contamos con disposiciones constitucionales que sirvan de sustento para la superación total del carácter revisor, sin embargo, mientras se da el proceso de reforma de nuestra constitución, es posible ensayar reformas para ampliar el objeto del contencioso y liberarlo parcialmente de su carácter revisor; Vi) Las Administración, en cumplimiento de sus fines, relacionados con la satisfacción del interés público, se manifiesta de diferentes formas, muchas de las cuales pueden afectar derechos subjetivos e intereses legítimos consignados en normas y procedimientos administrativos, por lo que el acto administrativo y el silencio administrativo, como objeto del contencioso administrativo, resultan insuficientes, para delimitar el sistema de acceso al contencioso administrativo, como lo evidencian los casos puntuales que tuvimos la oportunidad de analizar en el capítulo primero y tercero de esta investigación doctoral.

Sulca, Y. (2018) En su tesis titulado: calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución o acto administrativo, en el expediente n° 00518-2011-0-0501-jr-ca-01, del distrito judicial de Ayacucho – ayacucho-2018. Los objetivos generales fueron: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Nulidad de Resolución o Acto Administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00518 – 2011 – 0 – 501 – JR – CA – 01, del Distrito Judicial del Ayacucho – Ayacucho; 2018. Y sus objetivos específicos fueron: 1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis

en la introducción y la postura de las partes; 2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho; 3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión; 4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes; 5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho; 6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión. La metodología empleada fue: No experimental transversal transaccional, Respecto al instrumento fue: La técnica de recolección de datos cualitativa que se emplea en investigaciones exploratorias de tipo bibliográfica, histórica entre otras. La muestra fue empleada por los expedientes judiciales. Y por último las conclusiones fueron: Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Nulidad de Resolución o Acto Administrativo, en el expediente N° 518-2011-0- 0501-JR-CA-01, del Distrito Judicial de Ayacucho, de la ciudad de fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

6.2 BASES TEÓRICAS DE LA INVESTIGACIÓN

6.2.1 Capítulo I – Parte Sustantiva

6.2.1.1 Acto administrativo

6.2.1.1.1 Concepto

Precisa que el acto administrativo cursa los requerimientos fundamentales del mismo, en cuya ocasión considera los elementos del acto después tiene relación a la forma inaudita de actuación de la gestión a través de fuentes de hecho, contempla el inconveniente del silencio negativo de la gestión, la efectividad del acto, sus caracteres: presunción de legitimidad y fuerza ejecutoria, la retroactividad del acto, la nulidad, el saneamiento, la caducidad y la revisión. (Fernández Rodríguez, 2005)

6.2.1.1.2 Características del acto administrativo

Según el autor Revidatti (2014) prescribe que las tipos del acto administrativo, son las siguientes:

- El acto jurídico se expresa en una afirmación de intención.
- Es un acto de derecho público.
- La gestión pública o algún otro órgano estatal dicta para el ejercicio de la funcionalidad administrativa.

6.2.1.1.3 Elementos del acto administrativo

Según Gustavo Revidatti (2014) prescribe que son las siguientes:

- El sujeto del acto administrativo es el órgano que, en representación del Estado formula la afirmación de intención.
- La afirmación de intención es el elemento del acto jurídico, debido a que el efecto jurídico es esperado por el sujeto administrativo.
- El objeto es la materia o contenido sobre el cual se escoge, certifica, valora u opina.

6.2.2 La Nulidad del Acto Administrativo

6.2.2.1 Concepto

Autores españoles, como Santamaría Pastor, ilustran en torno al tema de la nulidad que hay un desconcierto doctrinal y que el repertorio léxico de conocimientos es sorprendente: nulidad, anulabilidad, ineficacia, anomalía, invalidez, inutilidad, irrelevancia, irregularidad, imposibilidad, ilegitimidad, ilicitud, ilegalidad, imperfección, revocabilidad, impugnabilidad, nulidad ipso jure, de pleno derecho, etc.

6.2.2.2 Elementos

Según el autor Agustín, G (2011) señala lo siguientes:

1. El sujeto. El sujeto del acto administrativo es el órgano de la Gestión que lo ejecuta. En su carácter de acto jurídico.
2. La rivalidad. tiene relación a la titularidad de una cierta potestad que sobre una materia tiene un órgano administrativo.
3. La intención. Es el acto administrativo subjetivo
4. El objeto. La ilegalidad del objeto en caso de silencio, fuentes de hecho e inexistencia de acto administrativo notificado es en forma previa a su ejecución.
5. El fundamento. La causa es el fundamento volitivo último de la intención del órgano administrativo.

6.2.2.3 Características

Según el autor Revidatti (2014) prescribe que la nulidad es una sanción legal, sanción de naturaleza coercitiva y cuya interpretación debe ser, preferentemente, ceñida estrictamente a lo dispuesto en la norma legal. Por lo tanto, no debe haber lugar a otra nulidad que la taxativamente señalada en el ordenamiento positivo.

6.2.2.4 Efectos

Según el autor Revidatti (2014) Señala que los efectos son de acto nulo de pleno derecho, lo que significa que no requiere de una sentencia judicial que así lo declare. Como característica de la nulidad ipso jure es que el acto sea jurídicamente inexistente, o sea, que no genera efectos. Continúa diciendo: La nulidad absoluta hace, pues, que el acto no produzca los efectos queridos por las partes.

6.2.3. Capítulo II Parte Adjetiva

6.2.3.1 El Debido Proceso

6.2.3.1.1 Concepto

Según el autor Bernardis (2005) Prescribe que el debido proceso tiene como fundamento el consentimiento de una garantía para que los particulares gocen de seguridad jurídica al enfrentarse al aparato judicial o a la toma de decisiones administrativas del Estado.

6.2.3.1.2 Elementos

Según el autor Bernardis (2005) Nos señala que se puede perfilar por medio de detectar las 5 etapas o elementos del debido proceso que los siguientes:

- **Derecho a la presunción de inocencia:** En ese sentido, el artículo 2º, inciso 20, letra F de la Constitución Política del Perú de 1979, establecía que: "Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad".
- **Derecho de información:** Según la Constitución Política del Perú, en el Artículo 2 Toda persona tiene derecho: "A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido."

- **Derecho de defensa:** según la Constitución, en su artículo 139°, inciso 14, reconoce el derecho a la defensa; “en virtud de dicho derecho se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.)”
- **Derecho a un desarrollo público:** Según la Constitución Política Toda persona tiene derecho: “A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece. A la igualdad ante la ley.”
- **Emplazamiento válido:** Según el código procesal civil en su artículo 438 prescribe que estos van desde fijar de manera definitiva la competencia aplicable al proceso, la inmodificabilidad del petitorio (luego del emplazamiento ya no se puede pedir algo distinto de lo exigido en la demanda), la prohibición de iniciar otro proceso con el mismo petitorio (como resulta obvio, contra la misma parte y con el mismo interés para obrar), hasta interrumpir la prescripción extintiva.

6.2.4 El proceso contencioso administrativo

6.2.4.1 Concepto

Según Priori, (2002) Nos describe que un proceso pues es un instrumento por medio del cual se despliega la función jurisdiccional del Estado. Asimismo, cuando un ciudadano acude al Poder Judicial planteando una demanda contenciosa administrativa, formula una pretensión ante el órgano jurisdiccional para que éste brinde una positiva tutela a una situación jurídica subjetiva que ha sido lisiada o que viene siendo amenazada por una actuación ilegal o inconstitucional de la Administración realizada en ejercicio de la función administrativa. Puesto que, el Poder Judicial notificará a la Administración Pública para que ejerza su

defensa, posteriormente se actuarán las pruebas, luego de lo cual se expedirá una resolución ecuaníme que adquirirá la calidad de cosa juzgada.

6.2.4.2 Principios procesales aplicables

Según los autores Cabrera y Quintana (2014) nos prescriben que:

Los jueces no deben dejar de resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre con relevancia jurídica por defecto o deficiencia de la Ley. En tales casos, deberán aplicar los principios del derecho administrativo (Artículo 2.1 de la Ley).

- **Principio de igualdad procesal**

Las partes en el proceso contencioso administrativo deberán ser tratadas con igualdad, independientemente de su condición de entidad pública o administrada. (Artículo 2.2 de la ley). El artículo 2º inciso 2, de la constitución de 1993 establece que toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera.

6.2.4.3 Finalidad del proceso contencioso administrativo

Según el autor Priori, (2002). Nos prescribe que la finalidad del proceso contencioso administrativo es un registro jurídico de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo (ámbito objetivo) como también la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados (ámbito subjetivo).

6.2.5 La pretensión

6.2.5.1 Concepto

Según el autor Calvino, (2003) Nos dice que la pretensión, en su acepción procesal, es que consiste en una manifestación de voluntad de un sujeto de derecho mediante la cual exige algo a otro sujeto a través de los órganos jurisdiccionales del Estado. La pretensión se plasma en los escritos, solicitudes, los recursos y en los alegatos, cuando estos son originados por los administrados.

Según la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo Ley N° 27584 en su Artículo 5.- Pretensiones, prescribe que en el proceso contencioso administrativo podrán plantearse pretensiones con el objeto de obtener lo siguiente: 1. La declaración de nulidad, total o parcial o ineficacia de actos administrativos. 2. El reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios para tales fines. 3. La declaración de contraria a derecho y el cese de una actuación material que no se sustente en acto administrativo. 4. Se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme.

6.2.5.2 Elementos

Según el autor Hinostroza (1999) Nos Dice que los elementos de la pretensión son:

- Objetivo. Es el que representa el efecto jurídico que se quiere alcanzar, o sea, la tutela jurídica exigida ante el órgano jurisdiccional.
- Razón. Es el fundamento, la aseveración de que lo pretendido deriva de hechos consientes con la hipótesis fáctica de las reglas de derecho, cuya aplicación se solicita para la obtención del efecto jurídico que se busca.

6.2.5.3 Pretensión (es) planteadas en el proceso en estudio

Según Escobar, (1998) Nos señala que la pretensión de procesos, denominada también como acumulación de autos o acumulación de expedientes o acumulación por reunión de procesos, por lo que por medio de esta acumulación se reúnen varios procesos vinculados entre sí para que sean tramitados en uno y para emitir una sola sentencia.

6.2.6 El proceso civil de urgente

6.2.6.1 Concepto

Según Escobar, (1998) Prescribe que desde el criterio clásico, los catalogados “procesos urgentes se referían, únicamente, a las medidas cautelares que se establecían en el marco de un desarrollo primordial. En la coyuntura se asegura que los procesos urgentes no se caducan con las medidas cautelares, siendo su campo de acción bastante más extenso porque también lo “urgente” esta que se encuentra en algunas metas que recaen de manera directa sobre puntos sustanciales o de fondo.

6.2.6.2 Los plazos en el proceso de urgente

Según la ley N°27444 ley de procedimientos administrativos nos prescribe en su artículo 28.2 los plazos previstos y aplicables son; a) Tres días para interponer tacha u oposiciones a los medios probatorios, contados desde la notificación de la resolución que tiene por ofrecidos; b) Cinco días para interponer excepciones o defensas, contados desde la notificación de la demanda.; c) Diez días para contestar la demanda, contados desde la notificación de la resolución que la admite a trámite; d) Quince días para emitir el dictamen fiscal o devolver el expediente al órgano jurisdiccional, contados desde su recepción; e) Tres días para solicitar informe oral, contados desde la notificación de la resolución que dispone que el expediente se encuentra en el estado de dictar sentencia; f) Quince días para emitir sentencia, contados desde la vista de la causa, de no haberse solicitado informe oral ante el juez de la causa, el

plazo se computara desde la notificación a las partes del dictamen fiscal o de la devolución del expediente por el ministerio público; g) Cinco días para apelar la sentencia, contados desde su notificación.

6.2.6.3 Etapas del proceso de urgente

De acuerdo al proceso de urgente nos prescribe que: 1) El administrado afectado presenta su demanda contencioso administrativa de medida urgente al Juez Especializado en lo Contencioso Administrativo, en su defecto, al Juez Especializado en lo Civil o Mixto, si la materia es laboral o previsional se presentará ante el Juez Especializado en lo Laboral; 2) el Juez emite un auto que es la resolución que resuelve admitir la demanda y corre traslado de la misma a los demandados, en el caso que no se reúnan los requisitos de tutela urgente se admitirá la demanda en la vía especial y no urgente, el auto admisorio se notifica al o los demandados; 3) el demandado tiene el plazo de tres días hábiles para absolver la demanda, la norma indica absolución de la demanda no indicando contestación, sin embargo, esta absolución puede observar los requisitos de la contestación de la demanda previstos en el Código Procesal Civil, por lo que se le puede denominar contestación; 4) con o sin absolución de la demanda, en el plazo de cinco días el Juez emitirá la Sentencia, existe la norma general en el proceso contencioso administrativo que indica que antes emitir sentencia el Ministerio Público debe de emitir dictamen fiscal, sobre esto la Conclusión del Pleno Jurisdiccional Nacional Contencioso Administrativo, realizado en Arequipa, Tema 2, ha indicado que en los procesos urgentes no es necesario que el Ministerio Público emita dictamen fiscal, compartimos este criterio en el entendido que la remisión del expediente judicial al Ministerio Público afectaría su carácter de urgente; 5) emitida la sentencia, está será notificada a las partes, quienes se consideren desfavorecidos tendrán el plazo de cinco

(5) días hábiles para presentar recurso de apelación, el Juez concederá el recurso de apelación con efecto suspensivo, lo que significa que los efectos de la sentencia se suspenden hasta que se resuelva la apelación; y, 6) un detalle importante es que de obtenerse sentencia favorable en segunda instancia, el proceso culmina no siendo posible interponer en contra de esta sentencia recurso de casación, esta es una característica adicional a la urgencia.

6.2.7 Los puntos controvertidos

6.2.7.1 Concepto

Niceto Alcalá y Zamora nos prescribe que el desarrollo nace de los hechos alegados en la intensión y de los hechos invocados para la resistencia de la intensión en el ejercicio del contradictorio.

Los puntos controvertidos son aquellos que resultan de los hechos expuestos por las partes y guardan relación necesariamente con lo que es materia del proceso, esto es, con el petitorio de la demanda. (Casación N° 3057-2007 Lambayeque, 2008)

6.2.7.2 Procedimientos para la determinación de los puntos controvertidos

Sobre el especial el peruano Jorge Carrión Lugo ha reiterado que los hechos controvertidos son los hechos esgrimidos como soporte de una intensión procesal, tanto en la demanda como en la contestación de esta, vinculados a la cuestión controvertida. (Pg. 24)

6.2.7.3 Identificación de los puntos controvertidos en el proceso en estudio

Los hechos controvertidos comprometen una necesaria relación con la Teoría de la Prueba que merece régimen aparte; por lo cual para efectos de este trabajo hay que tomar en cuenta la carga de la prueba que ordena al demandante a evaluar la certeza de los hechos alegados y que son exactamente los que sustentan su intensión. (pg.26)

6.2.8 La prueba

6.2.8.1 Concepto

Osorio, (2015) Denomina que la prueba Jurídicamente, es un conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera sea su índole, se orientan a demostrar la verdad o falsedad de los hechos alegados por cada una de las partes, en defensa de sus referidas pretensiones en un litigio.

6.2.8.2 Sistemas de valoración

a) El sistema de la tarifa legal

Este sistema impone parámetros al juzgador al tener que circunscribirse su valoración a lo expresamente regulado en el ordenamiento jurídico, por lo que la ley establece a la valoración de cada medio de prueba que son acatados en el proceso, con al que el juez toma el valor de cada una de ellas y estas pruebas deben ser calificados según el uso de la ley.

b) El sistema de libre valoración de la prueba

Este sistema es conocido también la apreciación razonada, el cual implica la libertad del Juez para formarse convicción del propio análisis que efectuó de las pruebas existentes; sin embargo, su razonamiento no puede dejar de lado las reglas de la lógica jurídica ni las llamadas máximas de la experiencia. La libre valoración de prueba no significa tan solo exclusión de la eficacia de las pruebas en si determinadas en vía preventiva por el legislador, sino también valoración racional, realizada a base de criterios objetivos verificables, que, por tanto, no quedan librados de la arbitrariedad del juzgador.

c) Sistema de la Sana Crítica

Según Tarufo (2012) Prescribe que la sana crítica es entendida como una fórmula legal con la finalidad de hacer justicia en cuanto a la apreciación de la prueba, este sistema es considerado similar a la valoración judicial o de la libre convicción como, por lo que para determinar el valor probatorio de la prueba lo analiza el Juez usando el criterio lógico y como consecuencia sustentar las razones de la eficacia probatoria a la prueba en el caso.

6.2.9 Principios aplicables

6.2.9.1 El principio de la carga de la prueba

Según Taruffo, (2008). Señala que el principio de carga de la prueba establece que, si no se ha probado un hecho principal, no se puede aplicar a la norma sustantiva que asume ese tipo de hecho con una premisa fáctica; por consiguiente, las pretensiones basadas en ese hecho y en la aplicación de esa regla debe ser rechazadas por el tribunal determina que algunos hechos carecen de prueba suficiente y tiñe que extraer las consecuencias jurídicas atinentes de esa situación. Una de esta consecuencia es que los efectos negativos que se derivan de la falta de prueba suficiente de un hecho que se carga sobre la parte que formulo una pretensión basada en ese hecho.

6.2.10 Medios probatorios actuados en el proceso

Según Taruffo, (2008). Nos señala que los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones. Los medios probatorios deben ser ofrecidos por las partes en los actos postulatorios, en este caso cuando se impugna las resoluciones administrativas según la Ley N° 27584.

6.2.11 Resoluciones

6.2.11.1 Concepto

Una resolución es un documento en el cual se evidencia las decisiones amparadas por una autoridad competente, respecto a una realidad concreta, a lo expuesto, puede agregarse que la autoridad si bien se trata de una persona física; pero es quien actúa u obra a nombre y carácter de una institución, quien por su naturaleza se vale de personas físicas para expresar su voluntad. (Taruffo, 2012)

6.2.11.2 Estructura de las resoluciones

Según el autor pastor (2015) prescribe que la resolución es una estructura tripartita para la redacción de decisiones y que se divide en:

- a) La parte expositiva:** Que contiene el planteamiento del problema a resolver. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible.
- b) La parte considerativa:** Contiene el análisis de la cuestión en debate; Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos.
- c) La parte resolutive:** Es la forma de redacción tradicional de las resoluciones judiciales en el Perú tiene varias debilidades: uso de lenguaje arcaico (autos y vistos), desorden al momento de plantear la cuestión central, un lenguaje poco amigable para el lector (escribir fojas sesenta y nueve y setenta y uno, por ejemplo).

6.2.12 La claridad en las resoluciones judiciales

6.2.12.1 Concepto de claridad

Según Montero, (2001). Prescribe que la decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos.

6.2.13 Identificación de la pretensión que resulta de la sentencia

6.2.13.1 Pago de bonificaciones

a) Remuneraciones

Las remuneraciones de los funcionarios y servidores públicos estarán constituidas por el haber básico, las bonificaciones y los beneficios. El haber básico para los servidores se fija de acuerdo a cada nivel de carrera.

b) La bonificación

Son remuneraciones complementarias, otorgados al trabajador para compensar factores externos distintos a su trabajo; se busca compensar la anormalidad en el trabajo. Es una iniciativa para mejorar la capacitación profesional y desarrollo personal de los trabajadores, conseguir una mayor promoción e integración social de los trabajadores así como una mejora de la competitividad de las empresas. Las bonificaciones establecidas por el Decreto Legislativo N° 276, son la personal, la familiar y la diferencial: Bonificación personal. Se otorga a razón del 5% del haber básico por cada quinquenio, sin exceder de ocho quinquenios. Bonificación familiar. En relación con la carga familiar Bonificación diferencial. Compensar a un servidor de carrera por el desempeño de un cargo, implique responsabilidad directiva y compensar condiciones de trabajo excepcionales.

c) Clasificación de las Bonificaciones:

- Por la naturaleza del trabajo. Compensar el mayor esfuerzo por trabajos insalubres, penosos, fatigantes. Tóxicos o deprimentes.
- Por el trabajo nocturno. Con la finalidad de mermar el malestar y la fatiga que produce el trabajo en horario nocturno.
- Por el lugar del centro de trabajo. Ubicación alejada de los centros urbanos; pagar gastos de transportes; compensa las desventajas de vivir aisladamente en el lugar del centro de trabajo, mientras dure la relación laboral: construcción, irrigación, exploración, en alta mar, trabajos a grandes altitudes donde la atmosfera agrede al organismo humano o cuando la temperatura es alta o baja y/o el paraje es inhóspito.
- Pago de la sobretasa. Labor realizada extraordinariamente por hora.
- Por eficiencia o por productividad. Cuando el trabajador sobrepasa en la producción.
- Por puntualidad. Cumplen cabalmente con la llegada al centro de trabajo; destinado a evitar el ausentismo.
- Por la antigüedad en el trabajo. A trabajadores que cumplen un número determinado de años de servicios. Compensa el tiempo de servicios prestados; es un reconocimiento a la antigüedad laboral.

d) Derecho al pago de la bonificación

La bonificación en la constitución de 1993. En la Constitución Política del Perú de 1993 en el Capítulo II De los Derechos Sociales y Económicos en cuanto a Derechos del trabajador Artículo 24°.- El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure para él y su familia, el bienestar material y espiritual. El pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquiera otra obligación del empleador en el sector público o privado.

En materia económica dispone que si bien la iniciativa privada es libre, se ejerce en una economía social de mercado. Según este régimen, el Estado orienta el desarrollo del país, y actúa principalmente en las áreas de promoción del empleo, salud, educación, seguridad, servicios públicos e infraestructura.

Según nuestra norma madre, Constitución Política del Perú, donde esta prescrita que, toda persona tiene el derecho de determinar con su empleador, la forma, modalidad y lugar de trabajo, así con también se incluye, el compromiso del Estado de no tener injerencia directa sobre la libre determinación de las personas en cuanto al trabajo que estas seleccionan, lo cual implica a su vez el derecho de todo trabajador a seguir su vocación y a dedicarse a al actividad que mejor responda a sus expectativas, siendo el Estado el encargado de velar y garantizar las condiciones laboral mínimas para el desempeño de los trabajadores.

6.2.13.2 Normas específicas que protegen el proceso en estudio

El estudio de los mecanismos de protección del pago de bonificación del 30% por preparación de clases y evaluación se sustentan en la nulidad del acto administrativo como pretensión principal y el pago de dicha bonificación, para lo cual se sustentan en la siguientes norma sustantiva como son la Constitución política del Perú, a la ley del profesorado, el decreto supremo y al ley de procedimiento administrativo general.

a) Constitución Política del Estado Peruano

Artículo 51° Supremacía de la Constitucional Constitución prevalece sobre toda norma legal; la Ley, sobre las normas de inferir jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado.

b) Ley del Profesorado N°24029 y su modificatoria la Ley N°25212.

Artículo 48°. El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total.

c) Decreto Supremo N°019-90-ED.

Artículo 210 El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por reparación de clases y evaluación equivalentes al 30% de su remuneración total.

d) Ley N°27444 de Procedimiento Administrativo General.

Artículo 10°. Causales de nulidad. Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de puro derecho, los siguientes: La contravención a la Constitución, a las Leyes y a las normas reglamentarias.

6.2.14 La Sentencia

La sentencia es la resolución que emite el juzgado sobre el litio sometido a su conocimiento y mediante la cual normalmente pone termino al proceso.

La sentencia es el acto con que el Estado, por medio del órgano de la jurisdicción a ello destinado (juez de la decisión), aplicando la norma al caso concreto, declara que tutela jurídica concede el derecho objetivo al determinado.

6.2.14.1 Regulación de las sentencias en la norma procesal civil

La sentencia está regulada en el artículo 121° del Código Procesal Civil, donde mediante este acto el Juez pone fin a la instancia o al proceso, en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho a las partes o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal. Y las sentencias se clasifican en declarativas, constitutiva y sentencia de condena.

6.2.14.2 Medios impugnatorios

Los medios impugnatorios son los instrumentos procesales ofrecidos a la partes para provocar aquel control sobre las decisiones del juez y este control es, en general, encontrando aun vez no solo diverso de aquel que ha emitido el pronunciamiento impugnatorio o gravado superior, aun cuando este en relación jerárquica verdadera y propia con el primero. No se excluye, sin embargo, que en ciertos casos, en consideración al tipo de control invocado, este último sea ejercitado por el por el mismo juez que ha pronunciado la sentencia, objeto de control.

6.2.14.3 Fundamentos de los medios impugnatorios

El fundamento que sustenta la atribución a las personas de ejercer el derecho a impugnar un acto procesal, es que ese acto procesal ha sido emitido por magistrados que son seres humanos y que por ende son potencialmente falibles, esto es susceptibles de incurrir en errores o vicios, ya sea por desconocimiento, ignorancia, equivocación o de manera dolosa, y siendo los magistrados los responsables de solucionar los conflictos que son de competencia, resulta razonable, que los sujetos procesales, puedan acudir al propio Juez, o en la mayoría de casos, a jueces jerárquicamente superiores para que se examinen dicha decisión, y en su caso, establezcan el error o vicio incurrido, y dispongan los remedios necesarios, a fin de enderezar el proceso hacia su finalidad última que es la consecución de la paz social, la misma que se obtendrá en la medida que los conflictos sociales puestos a conocimiento de los órganos jurisdiccionales sean resueltos conforme a derecho.

En consecuencia el fundamento de la impugnación se desenvuelve entre dos pilares por un lado la falibilidad humana del juzgador y la necesidad, también humana, de no contentarse con una sola decisión que va a tener consecuencias sobre los intereses propios de los sujetos procesales.

Las razones que se fundamentan los medios impugnatorios se encuentran prescrito, en el artículo 139° inciso 6 de nuestra Constitución Política del Estado, en respeto al principio de la pluralidad de instancia con la finalidad para contribuir a la paz social.

6.2.14.4 Legitimación

El derecho a impugnar forma parte del plexo garantista del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, lo cual bastaría para ser reconocido como un derecho constitucional, sin embargo nuestro constituyente, consciente de su importancia, ha efectuado un reconocimiento autónomo al derecho a impugnar al consagrar como principio y derecho de la función jurisdiccional, la pluralidad de instancia, tal como se aprecia en el inciso 6° del artículo 139° de la Constitución Política del Estado ,debiendo precisarse que la instancia plural no es otra cosa que una derivación del derecho a impugnar. Este reconocimiento se enmarca dentro del proceso que ha venido en denominarse la constitucionalización de los derechos procesales. La legislación ordinaria, también ha desarrollado este precepto así la Ley Orgánica del Poder Judicial en su artículo 11° señala que las resoluciones judiciales son susceptibles de revisión, con arreglo a Ley, en una instancia superior. La interposición de un medio de impugnación constituye un acto voluntario del justiciable. Lo resuelto en segunda instancia constituye cosa juzgada.

6.2.14.5 Clases de medios impugnatorios en el proceso civil

El Código Procesal Civil contempla las siguientes clases de medios impugnatorios:

a) Recursos

Se define al recurso como una pretensión de reforma de una resolución judicial mediante la parte en el proceso o quien tenga legitimación para actuar solicita su revisión dentro del mismo proceso en que dicha resolución ha sido dictada.

Para nosotros el recurso es la potestad que tiene una de las partes intervinientes en el proceso, de recurrir ante el juzgador (a quo y/o ad quem), a fin de que revoque la Resolución que le ocasiona perjuicio.

De este modo, en principio anotamos que nuestro ordenamiento procesal civil regula genéricamente los medios impugnatorios, consignando reglas para impugnar actos procesales que no están constituidos por resoluciones judiciales, como las nulidades, las oposiciones y las excepciones, y reglas para impugnar resoluciones judiciales, recibiendo, en este último caso, la denominación de recursos. Sin embargo, Hinostroza (2005) señala que los medios impugnatorios son actos procesales que se caracterizan por ser formales y motivados. Representan manifestaciones de voluntad realizadas por partes (y aun por los terceros legitimados) dirigidas a denunciar situaciones irregulares o vicios o errores que afectan a uno o más actos procesales, y a solicitar que el órgano jurisdiccional revisor proceda a su revocación o anulación, eliminándose de esta manera los agravios inferidos al impugnante derivados de los actos del proceso cuestionados por él.

Hinostroza Mínguez (2005) Prescribe que mediante un mecanismo similar al de las acciones que tienen por objeto la rescisión de un negocio jurídico anulable, tienen a restarle a la sentencia preclusivo para los jueces de instancia o el de esfuerzo de la cosa juzgada, con tal de que esta sentencia aparezca viciada de determinados que no hagan anulable.

Entonces el recurso quiere decir, literalmente, regreso al punto de partida. Es un re-correr, correr de nuevo, el camino ya hecho. Jurídicamente la palabra denota tanto el recorrido que se hace nuevamente mediante otra instancia, como el medio de impugnación por virtud del cual se re-corre el proceso.

b) Apelación

El recurso de apelación es el medio que hace tangible el principio de la doble instancia. Con este recurso lo que se pretende es la eliminación de la resolución del juez inferior y su sustitución por otra que dicte el superior jerárquico. El recurso de apelación se interpone para corregir los errores eventualmente cometidos en la primera decisión. El mismo nombre de apelación (de appellare, llamar) alude al hecho de dirigirse la parte a otro juez a fin de que juzgue mejor que el juez que ha juzgado en primer término.

El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente.

c) Casación

La casación es un recurso extraordinario de carácter jurisdiccional que cabe exclusivamente por motivos determinados frente a resoluciones definitivas, también determinadas dictadas por los Tribunales de instancia. No se trata de una tercera instancia, y en consecuencia para poder ser utilizado precisa no solo la lesividad o gravamen de la resolución recurrida, sino la presencia de unos motivos determinados.

d) De reposición.

El recurso de reposición es llamado también recurso de retractación o de

reconsideración.

De acuerdo a lo normado en el artículo 362° del Código Procesal Civil, el recurso de reposición procede contra los decretos a fin de que el Juez los revoque.

e) De queja.

El artículo 401° del Código Procesal Civil, el recurso de queja tiene por objeto el reexamen de la resolución que declara inadmisibles o improcedentes un recurso de apelación. También procede contra la resolución que concede apelación en efecto distinta al solicitado.

6.2.15 Capítulo III – Calidad de Sentencia

6.2.15.1. Calidad de Sentencia

6.2.15.1.1. Concepto

Sánchez (2005) Nos define que la calidad de sentencia es una derivación lógica de gestión del trabajo de la organización que se reajusta para cumplir objetivos que permitan lograr la vigencia en el servicio de justicia formando parte en dicho cambio todos los miembros de un tribunal.

6.2.15.1.2. Estructura de la sentencia

La estructura contenida de una sentencia judicial está en marcado en tres partes:

- a) La parte Expositiva.** Se resumen lo que resulta de autos: a) La interposición de la demanda y su contestación; b) La tramitación del proceso, declarando que se ha seguido el juicio por sus debidos trámites.
- b) La parte Considerativa.** Es la que está regida por la motivación, debe guiarse por la legalidad e imparcialidad, supone que el juez investiga dentro de los cuales respecto a

los hechos; si los que puede incidir en el resultado han sido o no probados Tanteando al examen de la prueba y determinar si los hechos son protegidos por el derecho positive.

- c) **La parte Resolutiva o Fallo.** Se debe señalar el derecho controvertido, condenando o absolviendo al demandado, en todo en parte. En cualquier situación debe ser expresa y clara, el enigma es un elemento de nuevas controversias.

6.2.15.1.3. Principios relevantes aplicables en la sentencia

El principio de motivación

El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales es un derecho expresamente recogido en el artículo 139 inciso 3 de la Carta Magna, su contenido esencial está delimitado en tres aspectos; cuando se citan las normas sin efectuar juicio alguno de subsunción o análisis; cuando el juez no se pronuncia respecto de las pretensiones de las partes, y cuando no explica de manera clara por que ha resuelto en determinado sentido.

La motivación de las resoluciones judiciales tiene una doble finalidad, permite garantizar el derecho de defensa de los sujetos procesales pues a través de la motivación se conocerán los fundamentos de la denegatoria o no de las pretensiones de las partes, y la ciudadanía puede ejercer control a la actividad jurisdiccional.

La afectación al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, trae como sanción procesal la declaratoria de la nulidad de la resolución judicial, por afectación a derechos fundamentales.

6.2.15.2. Resoluciones judiciales.

6.2.15.2.1. Concepto Resoluciones Judiciales

Según Zavaleta (2014) Menciona que como se ha dicho, las resoluciones judiciales, son entendidas como documento poseen tres partes: expositiva, considerativa y dispositiva. En

la expositiva se recuenta los antecedentes que justifican la dación de la resolución; en la considerativa se desarrollan los fundamentos y argumentos; en la dispositiva, finalmente, se resuelve lo pertinente, mediante declaraciones o fallos. (pg.17)

6.2.15.2.2. Clases de las Resoluciones Judiciales

Según el Código Procesal Civil, existen tres clases de resoluciones:

1. El decreto: que son resoluciones de tramitación, de desarrollo procedimental, de impulso.
2. El auto: que sirve para adoptar decisiones, no precisamente sobre el fondo, como por ejemplo la admisibilidad de la demanda.
3. La sentencia: en el cual a diferencia del auto, si se evidencia un pronunciamiento de fondo, salvo excepciones como disponen las normas glosadas (cuando se declara improcedente).

6.2.15.2.3. Principio de Congruencia

El principio de congruencia procesal implica por un lado que el juez no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes, y por otro lado la obligación de los magistrados es de pronunciarse respecto a todos los puntos controvertidos establecidos en el proceso, a todas las alegaciones efectuadas por las partes en sus actos postulatorios o en sus medios impugnatorios.

6.2.15.3. Motivación de Resoluciones Judiciales

6.2.15.3.1. Funciones de la Motivación

La motivación de las resoluciones judiciales, según se reconoce, cumple dos grandes funciones en el ordenamiento jurídico. Por un lado, es un instrumento técnico procesal y por el otro, es a su vez una garantía político institucional.

6.2.15.3.2. Requisitos de las resoluciones judiciales

Efectivamente los requisitos, se distinguen de dos funciones del deber de motivar las resoluciones judiciales:

- a) Puesto que facilita un adecuado ejercicio del derecho de defensa de quienes tienen la condición de partes en el proceso, a la vez que constituye un control riguroso de las instancias judiciales superiores cuando se emplean los recursos pertinentes;
- b) La de ser un factor de racionalidad en el desempeño de las funciones jurisdiccionales, pues garantiza que la solución brindada a la controversia sea consecuencia de una aplicación racional del ordenamiento, y no el fruto de la arbitrariedad o capricho en el ejercicio de la administración de justicia.

6.2.15.3.3. Motivación de los hechos

Según el autor Zavaleta (2014) prescribe que la motivación de los hechos son la exposición, en párrafos separados de los antecedentes del asunto desde su inicio hasta el momento en que precisamente, se halla el tribunal esto es, es el de dictar sentencia definitiva. Estos antecedentes son, sobre todo procedimentales, lo que significa que las detenciones de las partes y los hechos en las funde, que subieran sido delegados oportunamente, y que estén enlazados con los cuestiones que hayan de resolverse, aparece al hilo de una descripción del desarrollo de proceso.

Por último las motivaciones de hecho de una resolución judicial, consisten en las razones y en la explicación de las valoraciones esenciales y determinantes que han llevado al juez, a la convicción de que los hechos que sustentan la pretensión se han verificado o no en la realidad.

6.2.15.3.4. Motivación del Derecho

Según el autor Zavaleta (2014) Nos dice que son los artículos que contienen los argumentos jurídicos de las partes y respecto de ellos, los que el tribunal toma en consideración para resolver sobre el objeto u objetos del proceso en relación con las normas y la doctrina, generalmente interpretativa del Derecho positivo o explicadora de principios generales del Derecho que estimen aplicables.

6.3 HIPÓTESIS

6.3.1 Hipótesis General

Calidad de sentencias de primera y segunda instancia, Sobre Nulidad de Resolución Administrativa del pago de la bonificación especial mensual del 30% por preparación de clases y evaluación, en el expediente N°0580-2015-C-Jm/Chz, Distrito Judicial De Áncash, 2023, es muy alta en el primer caso y en el segundo caso es alta.

6.3.2 Hipótesis Específicas

1. La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes es muy alta.
2. La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y motivación del derecho es alta.
3. La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la decisión es muy alta.
4. La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes es alta.
5. La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y motivación del derecho es mediana.
6. La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la decisión es alta.

7. METODOLOGÍA

7.1 El tipo de investigación

El proyecto en la investigación es de tipo cuantitativo y cualitativo (Mixto).

a) **Cuantitativo.** De la misma forma la investigación se inició con el planteamiento de un problema de investigación, deslindado y preciso; está referido a los aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que ordeno la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

La línea cuantitativa del presente trabajo se refleja como tal; porque, se originó con un problema de investigación específico, se realizó una profunda revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema, los objetivos y la hipótesis de investigación; la operacionalización de la variable; el plan de recolección de datos y análisis de los resultados.

b) **Cualitativo.** Eventualmente se fundamenta la investigación en una perspectiva interpretativa, centrada en la comprensión del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El contorno cualitativo del presente trabajo se evidencia como tal, en la ingeniosidad simultánea del análisis y la recolección de datos, son actividades inapelables para identificar los indicadores de la variable. Además; el objeto de estudio (el proceso) es un beneficio del accionar humano, registra la interacción de los sujetos procesales; por lo tanto, para analizar los resultados se aplicó la hermenéutica (interpretación) basada en la literatura especializada que conforman las bases teóricas de la investigación, sus actividades centrales fueron: a) sumersión al contexto procesal (para asegurar el acercamiento al fenómeno y, b) Ingresar a los compartimentos que

componen el proceso judicial, recorrerlos palmariamente; para identificar en su contenido los datos correspondientes a los indicadores de la variable.

En síntesis, en la opinión de Hernández, Fernández y Baptista, (2010) una investigación mixta implica un proceso de recolección, análisis y vinculación de datos cuantitativos y cualitativos en un mismo estudio o un orden de investigaciones para responder a un planteamiento del problema (p. 544).

En el presente trabajo, la variable en estudio introduce indicadores patentes que se evidencian en distintas etapas procesales (Cumplimiento de plazos, aplicación de la claridad en las resoluciones, aplicación del derecho al debido proceso, pertinencia de los medios probatorios, idoneidad de la calificación jurídica de los hechos); por lo tanto susceptibles de identificación utilizando las bases teóricas para el linaje de datos y asegurar la adquisición de las características trazados en los objetivos específicos del estudio.

7.2 Nivel de la investigación de las tesis.

a) Exploratorio. Eventualmente se aproxima y explora contextos poco estudiados; de la investigación además la revisión de la literatura revela carentemente estudios respecto a las características del objeto de estudio y la intención es investigar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En este sentido, no es factible afirmar que el conocimiento se haya agotado respecto del objeto de estudio, por el adversario, el proceso judicial es un contexto donde operan diversas variables, no solo las que se analizaron en el presente trabajo. Se intercalaron antecedentes próximos a la variable examinada. En síntesis, es un trabajo de naturaleza hermenéutica.

b) Descriptiva. Por la tanto es aquella que cuando la investigación traza propiedades o características del objeto de estudio; en otra expresión, la meta del investigador, consiste en describir el fenómeno; basada en la localización de características específicas. Además, la recaudación de la información sobre la variable y sus componentes se manifiesta de manera conjunta e independiente, para luego ser sometido al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el prodigio es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

En la presente investigación, el nivel descriptivo, se constará en diversas etapas: 1) en la selección de la unidad de análisis (Expediente judicial, porque es elegido de acuerdo al perfil sugerido en la línea de investigación: proceso contencioso, concluido por sentencia, con interacción de ambas partes, con intervención mínima de dos órganos jurisdiccionales) y 2) en la recolección y análisis de los datos, basada en la revisión de la literatura y orientados por los objetivos específicos.

7.3 Diseño de la investigación.

a) No experimental. El presente texto es cuando el prodigio es estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigadora (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

- b) Retrospectiva.** El presente texto es cuando el proyecto de la recolección de datos y planificación comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).
- c) Transversal.** El presente texto es Cuando la recolección de datos para determinar la variable proviene de un fenómeno cuya pertenece a un momento propio del desarrollo del tiempo (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En el presente estudio, no hay manipulación de la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplican al fenómeno en su estado normal, conforme se presentó en la realidad. Los datos fueron recolectados del contexto natural, donde están registrados (expediente judicial) que contiene al objeto de estudio (proceso judicial).

7.4 El universo y muestra.

Planteado el expediente mi universo a tratar es la unidad de observación a la que el investigador tuvo acceso a la extracción del expediente a optar aplicando procedimiento no probabilísticos por conveniencia referida a la accesibilidad de la información en la muestra de las calidades de sentencias la unidad de análisis a realizarse es en el expediente N° 0580-2015.

7.5 Definición y operacionalización de variables

En el presente trabajo la variable será: Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia: Sobre Nulidad de Resolución Administrativa del pago de la bonificación especial mensual del 30% por preparación de clases y evaluación.

Centy (2006, p. 66) expone: Son áreas reales de estudio más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas frontal

empíricamente y posteriormente como reflexión teórica; los exponentes facilitan la recolección de información, pero no obstante demuestran la neutralidad y fiabilidad de la información obtenida, de tal forma significan el nexo principal entre las hipótesis, sus variables y su ostentación.

7.6 Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de observación: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y el análisis de contenido punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa, no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto, sino llegar a un contenido profundo y latente. (Naupas, Mejia, Novoa y Villagómez, 2013)

- a) **Análisis Documental.-** como punto de partida la lectura de las sentencias para analizar su calidad y contenido, llegado al reconocimiento del perfil del proceso judicial en la interpretación del contenido en la recolección de datos basándonos en el análisis del resultado respectivamente.
- b) **Observación no Experimental.-** es el medio material que se emplea para recoger y almacenar la información siendo un instrumento que permite al observador situarse de manera sistemática en el objeto de estudio para la investigación su contenido y diseño está orientado por los objetivos específicos al saber que quiere conocer centrándose en el problema planteado al situarse en las etapas de ocurrencia del objeto en estudio para verificar la calidad de sentencias.
- c) **Lista de Cotejo.-** El instrumento de recolección de datos que vamos a emplear en el presente proyecto es instrumento de la lista de cotejo.(anexo03)

7.7 Plan de análisis.

Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008) exponen que en primer lugar, será por etapas, cabe resaltar que las ocupaciones de plan de análisis.

El plan de análisis del presente proyecto de tesis, está orientado por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas.

- a) **Primera Etapa.** En el texto será una actividad abierta y exploratoria, para garantizar la proximidad gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la exploración y cada instante de revisión y comprensión va a ser conquista; un logro apoyado en la observación y el examen. En esta etapa se concreta, el contacto inicial con la recolección de datos.
- b) **Segunda Etapa.** En consecuencia, también va a ser una actividad, pero más sistémica que la previo, prácticamente en relación con recolección de datos, de todas formas, orientada por los objetivos y la revisión persistente de las bases teóricas para hacer más simple la identificación e interpretación de los datos.
- c) **La Tercera Etapa.** En consecuencia, igual que las anteriores, una actividad; de naturaleza más consistente que las anteriores, con un examen sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde se articularán los datos y las bases teórica.

7.8 Matriz de consistencia

La matriz de rigidez es un cuadro de resumen anunciado en forma horizontal con cinco columnas donde figura de forma panorámica los cinco elementos básicos del emprendimiento de investigación: inconvenientes, objetivos, problema, hipótesis, cambiantes e indicadores y la metodología.

En el presente proyecto de tesis, la matriz de consistencia es fundamental, muestra el problema de investigación, el objetivo de la investigación y la hipótesis general y específica.

Cuadro3. Matriz de consistencia

Título: calidad de sentencias de primera y segunda instancia, sobre nulidad de resolución administrativa del pago de la bonificación especial mensual del 30% por preparación de clases y evaluación, en el expediente N°0580-2015-c-jm/chz, distrito judicial de Áncash, 2023.

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuál es la Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre nulidad de resolución administrativa del pago de la bonificación especial mensual del 30% por preparación de clases y evaluación, en el expediente N°0580-2015-c-jm/chz, distrito judicial de Áncash, 2023	Determinar la calidad de sentencia de Primera y Segunda Instancia sobre nulidad de resolución administrativa del pago de la bonificación especial mensual del 30% por preparación de clases y evaluación, en el expediente N°0580-2015-c-jm/chz, distrito judicial de Áncash, 2023	La calidad de sentencia de Primera y Segunda Instancia sobre nulidad de resolución administrativa del pago de la bonificación especial mensual del 30% por preparación de clases y evaluación, en el expediente N°0580-2015-c-jm/chz, distrito judicial de Áncash, 2023. Se evidencia la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive de primera instancia es muy alta y de segunda Instancia es alta
Específicos	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de Primera Instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de Primera Instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de Primera Instancia, si se evidencia con énfasis en la introducción y la postura de las partes es Muy Alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la Sentencia de Primera Instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el Derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de Primera Instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y la postura de las partes	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de Primera Instancia, si se evidencia con énfasis en la motivación de los hechos y la postura de las partes es Alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de Primera Instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de Primea Instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de Primea Instancia, si se evidencia con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión es Muy Alta.

¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de Segunda Instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de Segunda Instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de Segunda Instancia, si se evidencia con énfasis en la introducción y la postura de las partes es Alta
¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de Segunda Instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el Derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda Instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y la postura de las partes	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda Instancia, si se evidencia con énfasis en la motivación de los hechos y la postura de las partes es Mediana.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de Segunda Instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de Segunda Instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de Segunda Instancia, si se evidencia con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión es Alta.

7.9 Principios éticos

Como desee que los datos son interpretados, el examen crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se ejecuta dentro de los lineamientos éticos básicos: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de otros, y relaciones de igualdad, asumiendo compromisos éticos antes, a lo largo de y luego del desarrollo de investigación; para cumplir el inicio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la privacidad (Abad y Morales, 2005).

Ahora bien, conforme al artículo 4° del Código Ético de la investigación, los principios éticos son:

Protección a las personas.- respetar sus derechos fundamentales, la investigación se protegerá su identidad de los actuados en las sentencias a estudiar su calidad, respetando su privacidad.

Beneficencia no maleficencia.- el investigador deberá guardar el secreto de las personas que se encuentran en la investigación a no divulgar la problemática por la que se encontraron para evitar difusión de los hechos judicializados y poder contribuir en el beneficio de poder ayudarlos al analizar la calidad de sentencia emitida por el órgano jurisdiccional.

Justicia.- la administración de justicia tiene que ser impartida de acuerdo a nuestra Constitución Política del Perú al evitar incongruencias en la emisión de las sentencias , porque si se vulnera los principios y normas del Debido proceso , los involucrados 41 en el tema a estudiar no tendrían una buena Justicia por la negligencia de los actos de Defensa y de Motivación en las resoluciones judiciales, para calificar que tan buena es una sentencia emitida por un órgano Jurisdiccional debe ser primordial en un debido proceso que garantía tuvo el fallo en el hecho judicializado.

8. RESULTADOS

Cuadro N°7

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[1 - 6]	[7-12]	[13-18]	[19-24]	[25-30]				
Calidad de la sentencia de la Primera Instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						28	
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta							
									[5 - 6]	Mediana							
									[3 - 4]	Baja							
									[1 - 2]	Muy baja							
	Parte	Motivación de hecho		1	2	3	4	5	8	[9- 10]							Muy alta
							X			[7 - 8]							Alta

	Motivación del derecho				X			[5 - 6]	Mediana					
								[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy Baja					
	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta					
						X		[7 - 8]	Alta					
								[5 - 6]	Mediana					
	Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: Anexo cuadro 1, 2, 3,4, 5,6, de la presente investigación.

Cuadro N°8

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones		Determinación de la variable: calidad de la sentencia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5			[1 - 6]	[7-12]	[13-18]	[19-24]	[25-30]	
Calidad de la sentencia de Segunda Instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de hecho	1	2	3	4	5	10	[9- 10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy Baja					

	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta					
						X	[7 - 8]		Alta						
							[5 - 6]		Mediana						
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: Anexo 4, 5, 6 de la presente investigación.

8.2 Análisis de Resultado

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Nulidad de Resolución Administrativa del Pago de la Bonificación Especial Mensual del 30% Por Preparación de Clases y Evaluacion, en el Expediente N°0580-2015-C-Jm/Chz, Del Distrito Judicial De Áncash, 2023. Ambos fueron de rango Muy Alta y Muy Alta, de acuerdo a los parámetros normativos doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio, (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

Su calidad, fue de rango Muy Alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, plateados en el presente estudio; fue emitida por el Distrito Judicial de Áncash, (cuadro N° 07).

Así mismo en su calidad se determinó en base a los resultados de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango Muy Alta, Alta y Muy Alta, respectivamente, (Cuadro N° 01, 02, 03).

1. La calidad de la parte expositiva fue de rango Muy Alta, respectivamente con énfasis en la introducción y la postura de las partes. (Cuadro N° 01).
 - En la introducción se encontraron 5 parámetros previstos: El encabezamiento; El asunto; la individualización de las partes; aspectos del proceso; evidencia claridad.
 - De esta manera, en la postura de las partes se encontró 5 parámetros: la congruencia a la pretensión de la parte demandada y demandate; congruencia con los fundamentos facticos; puntos controvertidos y evidencia claridad.

2. La calidad de la parte considerativa fue de rango Alta. Respectivamente con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho. (Cuadro N°02)
- En la motivación de los hechos se encontraron 5 parámetros previstos: Evidencia de hechos probados o improbados; evidencia la fiabilidad de las pruebas; evidencia de la sana crítica, evidencia claridad.
 - De esta manera, la motivación del derecho se encontró 5 parámetros previstos: Evidenciar normas aplicables de hechos y pretensiones; interpretación de la normas aplicables; Respetar derechos fundamentales; orientar conexión entre hechos y normas justificadas de la decisión y evidencia de claridad.
3. La calidad de la parte resolutive fue de rango Muy Alta. Respectivamente con énfasis en la Aplicación del principio de congruencia y Descripción de la decisión (Cuadro N°03)
- En la Aplicación del principio de congruencia se encontraron 5 parámetros previstos: Pronunciamiento de evidencia de resolución de pretensiones ejercidas; El contenido evidencia de resolución; El contenido evidencia aplicación de reglas precedentes; El contenido del pronunciamiento y la Evidencia de claridad.
 - De esta manera en la Descripción de la decisión se encontró 5 parámetros previstos: El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quien le corresponde cumplir con las pretensión plateada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración y la Evidencia de la claridad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Su calidad, fue de rango Muy Alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, plateados en el presente estudio; fue emitida por el Distrito Judicial de Áncash, (cuadro N° 08).

Así mismo en su calidad se determinó en base a los resultados de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango Muy Alta, Muy Alta y Muy Alta, respectivamente, (Cuadro N° 04,05,06).

4. La calidad de la parte expositiva fue de rango Muy Alta, respectivamente con énfasis en la introducción y la postura de las partes. (Cuadro N° 04).

- En la introducción se encontraron 5 parámetros previstos: El encabezamiento; El asunto; la individualización de las partes; aspectos del proceso; evidencia claridad.
- De esta manera, en la postura de las partes se encontró 5 parámetros: la congruencia a la pretensión de la parte demandada y demandante; congruencia con los fundamentos facticos; puntos controvertidos y evidencia claridad.

5. La calidad de la **parte considerativa** fue de rango Muy Alta. Respectivamente con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho. (Cuadro N°05)

- En la motivación de los hechos se encontraron 5 parámetros previstos: Evidencia de hechos probados o improbados; evidencia la fiabilidad de las pruebas; evidencia de la sana crítica, evidencia claridad.
- De esta manera, la motivación del derecho se encontró 5 parámetros previstos: Evidenciar normas aplicables de hechos y pretensiones; interpretación de la normas aplicables; Respetar derechos fundamentales;

orientar conexión entre hechos y normas justificadas de la decisión y evidencia de claridad.

6. La calidad de la parte resolutive fue de rango Muy Alta. Respectivamente con énfasis en la Aplicación del principio de congruencia y Descripción de la decisión (Cuadro N°06)

- En la Aplicación del principio de congruencia se encontraron 5 parámetros previstos: Pronunciamiento de evidencia de resolución de pretensiones ejercidas; El contenido evidencia de resolución; El contenido evidencia aplicación de reglas precedentes; El contenido del pronunciamiento y la Evidencia de claridad.
- De esta manera en la Descripción de la decisión se encontró 5 parámetros previstos: El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quien le corresponde cumplir con las pretensión plateada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración y la Evidencia de la claridad.

CONCLUSIONES

1. En tal sentido la sentencia de primera instancia se concluyó que la calidad es de rango muy alta, en función a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, porque el órgano jurisdiccional ha hecho una correcta motivación de los hechos tanto fácticos como jurídicos, al considerar la Ley del Profesorado, Ley N° 24029 y su Modificatoria Ley N° 25212, como norma rectora para determinar el cálculo de la bonificación por preparación de clases y evolución equivalente al 30 % de la remuneración total íntegra mensual, considerando al DS N° 051-91-PCM como norma de menor jerarquía, con el cual se venía pagando al magisterio nacional, según el artículo 8°; que vulnerando los derechos de los profesores.
2. Con Respecto el derecho que tienen los administrados, según el artículo 148 de la Constitución Política del Perú, es de impugnar los actos y actuaciones de la administración cuando se presume la vulneración de los derechos, mediante proceso contenciosos administrativo, en ese sentido, en la sentencia de primera instancia se precisa que el magistrado ha considerado oportuno expresar con claridad los puntos controvertidos de establecer si procede la nulidad de los actos administrativos y que la demandada está en la obligación de emitir nueva resolución administrativa reconociendo la deuda sobre bonificación especial por preparación de clases y evaluación, arribando a declarar fundada en parte la demanda y ordenar que en el plazo de tres días se cumpla con emitir la resolución respectiva reconociendo la deuda y el pago pertinente.
3. En tal sentido la segunda sentencia, se concluyó que su calidad es de rango muy alta, en función a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, debido a que su parte expositiva, considerativa y resolutive cumplen con precisar

que en la sentencia se aplica esencialmente el Principio de Jerarquía Normativa, atribuyendo al DS N° 051-91-PCM, un rango de inferior jerarquía, respecto a la Ley del profesorado, Ley 24029 modificada por la Ley N° 25212 y que la deuda se debe calcular en función de la Ley y no del Decreto Supremo como se venía ejecutando, por tanto, el órgano Jurisdiccional con firma la sentencia de primera instancia.

4. Con respecto a la investigación realizada se determina que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia están de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales fueron de rango muy alta y muy alta respectivamente, puesto que, en ambas sentencias se analizó los hechos indicados en los oficios y resoluciones administrativas de los demandantes y por el principio de congruencia procesal y jerarquía normativa se declaró fundada la demanda y confirmada respectivamente.
5. En efecto los procesos contenciosos administrativos, las soberanías judiciales tienen conocimiento que la parte demandada no cumple con otorgar tal beneficio, lo que no garantiza el derecho a la tutela judicial efectiva, no obstante, sostienen que en su calidad de Jueces Civiles no pueden actuar de oficio, sino que las partes acudan a solicitar el cumplimiento de lo ordenado, que en muchos casos llegan a dictar medidas de apercibimiento a la parte demandada, mediante multas con el fin de que se cumpla con la ejecución de las sentencias.

RECOMENDACIONES

1. En efecto, respecto al análisis de las sentencias en estudio se recomienda que se elabore un proyecto de ley donde los beneficios sociales respecto a la bonificación especial por preparación de clases y evaluación que se tiene adeudado a los maestros, debe ser solucionada solamente en el ámbito administrativo, dado que ya se ha pronunciado el poder judicial a través de diversas sentencias judiciales donde este tipo de casos es cosa juzgada, por lo tanto se debe solicitar dicha pretensión en el ámbito administrativo ya que ir a la vía judicial genera un aumento de la carga procesal y así como un gasto innecesario para los administrados.
2. Se recomienda en tal que las motivaciones de las sentencias sean claras y precisas, tomando como base la argumentación fáctica y jurídica, las decisiones a que arriba el órgano jurisdiccional sea de entendimiento de los usuarios.

REFERENCIAS BIBLIOGRFICAS

- Abad, S. & Morales, J (2005). El derecho de acceso a la información pública – privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. La constitución comentada análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del país. (pp.81-116). T-1. (1ra. Ed.). Lima.
- Abad, S. & Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. La Constitución Comentada.
- Altamira G, & Julio, I. (2005). “Lesiones del Derecho Administrativo”: Editorial Adyocatus. 2da. Edición.
- (Fernández & Rodríguez, (2005). "Curso de Derecho Administrativo",T1, 8tva.edic., Civitas, Madrid
- Arias, F. (1999). El Proyecto de Investigación. Guía para su elaboración.
- Bustamante, R. (2001). “Derechos Fundamentales y Proceso Justo”. (1ra. Edición). Lima: ARA Editores.
- Couture, E. (2002). “Fundamentos del Derecho Procesal Civil”. (4ta. Edición). Buenos Aires: IB de F. Montevideo.
- Carrión, L. (2007) “Tratado de Derecho Procesal Civil.” T. II. 2da. Edición. Lima: GRILEY
- Según Priori, (2002) “Proceso Contencioso Administrativo”, 2da. Edición M.C. Editorial Graw- Hill.
- Campos, W. (2010). Apuntes de Metodología de la Investigación Científica. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de:

<http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf>

Campos y Lule (2012) La observación, un método para el estudio de la realidad.

Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3979972>

Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A.* (s.edic.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores &

Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>

Davis Echandía, H. (1984): “*Teoría general del proceso*”. Tomo I. Editorial Universidad S.R.L. Buenos Aires.

El peruano. Diario Oficial. (2016). Aprueban: Reglamento de Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI. Resolución del Consejo Directivo N° 033-2016- SUNEDU/CD - Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 6 de setiembre del 2016).

Fernández Rodríguez, T (2005). *Derecho Administrativo, la administración en España de ciencias de administración* 2da edición mayo. Editorial institutos de estudio político.

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Baptista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles,

E. (2008). *El diseño en la investigación cualitativa*. En: Lenise Do Prado, M., De

Mejía, J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de:

http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf

Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis. (3ra. Edic.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos

Pérez, P y Merino, M. (2009). “Manual de Conceptos jurídicos”. Tomo III, Puerto Rico. Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Centro de Investigación. México.* Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf

Sánchez, R. (2005) Demandas de calidad de la Administración Pública: Un derecho a la ciudadanía, Ed. Dykinson, Madrid, 2005, Pág. 10, ISBN 848 155 8915.

Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales.* Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud

Zavaleta, Roger. (2014) Las resoluciones judiciales como argumentación jurídica. Lima: Grijley.

Zavaleta, Roger. (2014) Motivación de derecho y hecho, como argumentación jurídica. Lima: Grijley.

ANEXOS

Anexo 1: Sentencias de Primera y Segunda

Anexo

Evidencia para acreditar la preexistencia del proceso judicial en estudio – transcribe la sentencia – con nombres codificados

EXPEDIENTE : 2015-580
DEMANDANTE : Y.Y.Y
DEMANDADOS : D.R.A
UGEL CARHUAZ
MATERIA : CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
VIA : PROCESO ESPECIAL
JUEZ : X.X.X
SECRETARIO : A.B.C

SENTENCIA

Resolución N°11

Carhuaz, veintitrés de enero

Del año dos mil diecisiete.

VISTOS. Los autos en los seguidos por Y.Y.Y contra la D.R. E.A, la UGEL-Carhuaz, quien solicita” Se declare la Nulidad y sin efecto legal alguno la Resolución Directoral Regional N° 1842 de fecha uno de junio del año dos mil quince y la Resolución Directoral UGEL Carhuaz N°1442 de fecha veintiocho de diciembre del año del dos mil doce “en vía de proceso CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

PRIMERO: DEMANDA

Que, mediante escrito¹ de fecha 16 de diciembre del 2016, doña Y.Y.Y, interpone demanda COTENCIOSOS ADMINISTRATIVO contra D. R.E.A la UGEL-Carhuaz y con citación al Procurador Gobierno Regional de Ancash, peticionando que se declare nulas y sin efecto legal la Resolución Regional N°1842 y la Resolución Directoral UGEL Carhuaz N°1442 y se ordene el pago de la bonificación especial mensual por preparación y evaluación equivalente AL 30% de su remuneración total integra y de igual forma se

¹ Folio 14-20

deponga el pago del respectivo reintegro de dicha bonificación especial desde el año 1991 hasta que se pague.

SEGUNDO: Fundamentos de hecho de la demandante:

1. Que, la recurrente argumenta que es profesora de la Institución Educativa “María Auxiliadora N°86269” de Carhuaz, encontrándose regido por la Ley N°24029, modificado por la Ley N° 25212- Ley del profesorado y su reglamento Decreto Supremo N°019-90-ED; en el año 1991 se encontraba laborando en la escuela N°86280 de Acopampa, tal como acredita con la Resolución Directoral Departamental N°0720 de fecha 09 de mayo de 1988, luego se reasigno al Centro Educativo N°86269 de Carhuaz, merito a lo dispuesto en la Resolución Directoral N°74-USE-C numeral 4, de fecha 20 de marzo de 1992, finalmente paso al cese voluntario conforme lo dispone la Resolución Unidad de Gestión Educativa Local N°342, de fecha 08 de mayo de 2008.

2. Que, a partir de la emisión del decreto supremo N°051-01-PCM, la aludida bonificación se le pago solo el equivalente al 30% de su remuneración permanente, lo cual es ilegal y arbitrario, debido a que por mandato del artículo 51 de la constitución Política del Estado del año 1979 y del Tribunal Constitucional estableció bonificaciones y otros aspectos similares deben ser calculadas en función de la remuneración y otros aspectos similares, deben ser calculadas en función de la remuneración total o integra y no sobre la remuneración permanente. Solicitó a la dirección de la UGEL Carhuaz el pago de la bonificación especial de preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración desde el año 1991 en merito a su petición administrativa se emitió la resolución directoral UGEL N°01442 de fecha 28 de diciembre de 2012, declarando improcedente su petitorio, esta resolución es nula de pleno derecho por haberse emitido en contravención a la Constitución, profesorado y ley de procedimiento administrativo general.

3. Que, con la finalidad que la administración pública corrija el agravio cometido, interpuso el recurso de apelación ante la dirección regional de educación de Ancash, el cual ha sido resuelto mediante Resolución Directoral Regional N°1842, de fecha 04 de junio de 2015, declarando infundada su recurso impugnatorio, convalidando la legalidad y violación de sus derechos laborales. Las resoluciones administrativas emitidas por las demandas, violan su derecho constitucional de la ley, debido a que no se reconoce el pago

de bonificación especial de preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total o integra, de igual manera las aludidas resoluciones violan sus derechos a la irrenunciabilidad de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley, en razón que estos beneficios sociales tienen amparo constitucional y legal, debido a que la entidad demandada se basa en normas de inferior jerarquía, como en directivas del Ministerio de Economía y finanzas, incumpliendo el artículo 51 de la Constitución Política del Estado

4. Que, sobre los hechos idénticos al de la presente demanda existe jurisprudencia uniforme emitida por el Tribunal Constitucional, como por ejemplo en las STC 2257-2002-AA/TC, de igual manera la Corte Suprema a través de la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social al resolver la casación del expediente N°435-2008 han establecido que el pago de la bonificación a los docentes que pertenecen a la carrera pública del profesorado debe realizarse en base a la remuneración total o integra.

TERCERO: Fundamentos de Hecho de la Constitución por parte del director de la Unidad de Gestión Educativa de Carhuaz.²

1° Que, los artículos 8 y 9 del DS.N° 051-91-PCM, establece que las bonificaciones y demás conceptos que perciban los funcionarios, directivos servidores, otorgados en base a sueldos, remuneraciones o ingreso total serán calculados en función a la remuneración total permanente, concepción de la compensación por tiempo de servicios –CTS, bonificación diferencial, bonificación personal y beneficio vacacional que continúen percibiendo en base la remuneración básica, entiéndase como remuneración total permanente, aquella cuya percepción es regular en su monto permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para los funcionarios directivos o servidores de la administración pública, y está constituido por la remuneración transitorio para la homologación y bonificación por refrigerio y movilidad.

3. Que, de conformidad a lo establecido en el DS.N°041-2001-ED/ norma derogada por el DSN°008-2005-ED de fecha 03 marzo de 2005, que en su primer artículo hace precisión entre el término remuneración integra que señala el at.51 y segundo acápite del art.52 de la Ley del Profesorado N°24029, modificado por la Ley 25212 y el término de

² Folio 43-45

la remuneración total, que prevé la definición contenida en el DS.N°051-91, no definiendo claramente los conceptos remunerativos que señala el art 8 del DS.051-91, por lo que mediante RM N°0774-2003, de fecha 27 de junio del 2003, ha sostenido que las remuneraciones integras a las que hace referencia el artículo 51 y segundo párrafo del artículo 52 de la Ley del Profesorado debe ser entendida como remuneración total permanente.

CUARTO: Contestación de demanda por parte del Procurador Publico del Gobierno Regional de Ancash.

1. Que, el Tribunal Constitucional en sendas sentencias ya se ha pronunciado al respecto, amparándose en la resolución de Sala Plena 001-2011-Servir/TSC, de fecha 14 de junio de 2011, que tiene la calidad de precedente administrativo de observancia obligatoria, en donde según el informe legal 326-2012-SERVIR/GGOAJ ,concluye que el “Tribuna del servicio civil, estableció mediante precedente administrativo de observancia obligatoria, los beneficios que tenía que ser calculados en función a la remuneración total, entre las cuales no se encuentra la bonificación mensual por preparación de clases de este listado de beneficios en los que se aplica, para su cálculo la remuneración total permanente, previstas en el art.09 del Decreto Supremo o51-91-PCM.
2. Que estando al precedente administrativo antes indicado que es de observancia obligatoria, contenida en el informe legal 326-2012, y a la normatividad anterior descrita se puede determinar que representada viene otorgando al recurrente la bonificación especial por preparación de clases y evaluación de acuerdo a la ley; por lo que, la emisión por parte de la administración pública de la resoluciones administrativas que la accionante pretende impugnar en vía judicial, han sido emitidas en estricta observancia a la normas jurídicas que regula la materia, sin incurrir en causal de nulidad prevista en el artículo 10 de la Ley N°27444;en consecuencia, se trata de actos administrativos válidos y dotados de la capacidad e producir sus efectos, al no haberse configurado causal que acarrea su nulidad, ya que han sido dictadas de conformidad al ordenamiento jurídico nacional vigente, por lo que deviene en fundada.³

³ Folio 75-77

QUINTO: Tramite del Proceso:

1. Mediante Resolución N°01, su fecha 16 de diciembre del 2015, obrante a folios 21 a 23 fue admitida a trámite la demanda Contencioso Administrativo, interpuesta vía proceso especial.
2. Mediante Resolución N°03, su fecha 29 de enero del año 2016, obrante a folios 46, se tiene por apersonado al director de la Unidad de Gestión Educativa Carhuaz.
3. Mediante Resolución N°05, su fecha 15 de marzo del 2016, obrante a folios 78 se tiene por apersonado al Procurador Publico del Gobierno Regional de Ancash y se declara rebelde a la Dirección de Educación de Ancash.
5. Mediante Resolución N°06, su fecha 03 de mayo del 2016, obrante de fojas 82 a 83, se resolvió declarar saneado el proceso por existir un are acción jurídica valida entre las partes, fijándose los puntos controvertidos, admitiéndose y actuándose los medios probatorios ofrecidos por las partes, y disponiéndose a remitir los autos al Ministerio Publico de esta ciudad para vista fiscal.
6. Mediante Dictamen Fiscal N°15-2015, se opina por que la demanda se declare fundada en parte
8. Mediante resolución N°10 de fecha 24 de octubre del 2016, obrante de fojas 120 se dispuso a dejar en despacho los autos a fin de resolver la presente causa, por lo que se emite la que corresponde.

PARTE CONSIDERATIVA-FUNDAMENTOS:

El Proceso Contencioso Administrativo y su regulación.

PRIMERO: Para el análisis de la motivación de una sentencia, se debe tener en cuenta lo señalado por el Tribunal Constitucional... la motivación de una decisión no implica expresar norma legal en la que se ampara, sino fundamentalmente en exponer suficientemente las razones de hecho y sustento jurídico que justifican la decisión tomada; en consecuencia, la debida motivación debe estar presente en toda resolución que se emita en un proceso que implica que cualquier decisión cuente con un razonamiento que no sea aparente o defectuoso, sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que l ajusticia de manera tal que los destinatarios, a partir de conocer las razones or las

cuales se decidió en sentido o en otro , estén en la actitud de realizar los actos necesarios para la defensa e su derecho.⁴

SEGUNDO: Que el artículo 1 de la Ley N°27584 establece que la acción contenciosos administrativo prevista en el artículo 148 de la Constitución Política del Estado, tiene por finalidad el control jurídico por el poder judicial de las actuaciones de la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, por ende la demanda contenciosa administrativa tiene por objeto si la invalidez o ineficacia de las resoluciones que son objeto de la pretensión, lo que permite al órgano jurisdiccional establecer no solamente que adolece de algún defecto formal o sustancial que sea causal de nulidad, sino también revocar la decisión administrativa cuando se niegue al administrado un derecho reconocido por la constitución o la Ley.

TERCERO: Que, el artículo 33 de la Ley 27584, Ley que regula el proceso Contencioso Administrativo, modificado por el Decreto Legislativo N°1067, aprobado por el Decreto Supremo N°013-2008-JUS, establece que la carga de la prueba corresponde a quien alega hechos que sustentan su pretensión sin perjuicio de lo anterior, si la actuación administrativa impugnada establece una sanción, la carg de probar los hechos que configuran la infracción corresponde a la entidad administrativa

CUARTO: Que, en el presente caso, la demandante Y.Y.Y, solicita que se declare nulas y sin efecto legal la Resolución Directoral Regional N° 1842 y la Resolución Directoral UGEL Carhuaz N°1442,se ordene el pago de la bonificación especial mensual por preparación de clase y evaluación equivalente al 30 % y de igual manera se disponga el pago respectivo reintegro por dicha bonificación especial desde el año 1991 hasta que se le pague, dicha bonificación en base a la remuneración total integra por orden judicial, todo ello al amparo de lo que establece la Ley del Profesorado N° 24029 y su reglamento aprobado mediante decreto supremo N°019-90-ED, que dispone hacer el cálculo de las bonificación en sobre la base de la remuneración total; en tanto, los demandados aducen que el

⁴ Sentencia del TC 4289-2004-AA/TC

cálculo de la bonificación debe hacerse de acuerdo a los establecido por el Decreto supremo 051-91-PCM, que en su artículo 10 refiere que lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley N° 24029, modificado por la Le N°25212, se aplica sobre la base de la remuneración total permanente.

QUINTO: PUNTOS CONTROVERTIDOS.

5.1. Determinar, si procede la nulidad de la Resolución Directoral Regional N°1842 de fecha 01 de junio del 2015, por contravenir una de las causales previstas en el artículo 10 de la Ley N°27444.

5.2. Determinar, si procede ordenar el pago al actor la bonificación especial mensual del 30% por preparación de clases y evaluación en base a la remuneración total con integra desde el año 1991 hasta el día del pago.

SEXTO: En relación al primer punto controvertido, referido a si procede la nulidad de la Resolución Directoral Regional N°1842 de fecha 01 de junio del 2015 por contravenir uno de los causales previstos en el artículo 10 de la Ley N°27444; de lo disgregado anteriormente, se desprende que la cuestión central de la presente controversia, radica en determinar si el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación previstos en los artículos 48 la Ley del Profesorado, modificado por la Ley25212, y el artículo 210 del DS.N°019-90-ED Reglamento de la Ley del Profesorado, debe realizarse conforme a la remuneración total permanente, según indica el DS.N°051-91 o si debe de realizarse en base a la remuneración total, conforme a la Ley del Profesorado y su reglamento.

SEPTIMO: El artículo 48 de la Ley del Profesorado N°24029, prescribe “ el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, norma que se condice con el decreto supremo N°019-90-ED, que señala; “el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total”; en consecuencia, lo que peticiona la demandante es la bonificación correspondiente a las remuneraciones íntegras y no a remuneraciones totales permanente; sin embargo, en procesos de esta naturaleza se observan aparente colisión de normas; entre el DS.051-91, que

fue publicado el 06 de marzo de 1991, con la cual se establece en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios y servidores públicos. De otro lado, la ley de Profesorado N°24029; para ello a fin de llegar a un término en la interpretación y subsecuente aplicación de estas normas en colisión; es preciso aplicar el principio constitucional de la jerarquía de la norma. Nuestra Constitución establece que de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal los jueces prefieren la primera, de igual manera, prefieren la norma legal sobre norma de rango inferior; esto significa, teniendo la Ley 24029 rango de Ley, es indudable que esta se impone sobre el Decreto Supremo N°051-91PCM, por ser esta una norma reglamentaria que no puede sobrepasar los marcos establecidos en la ley ni mucho menos limitar derechos; a una más, para el momento en que la demandante se encontraba prestando sus servicios para el Estado, esto es desde 1988, conforme se tiene de la Resolución Directoral Departamental N°O720, que obra a fojas 07, se encontraba vigencia la ley 24029, cesando la recurrente el año 2008, según se tiene de la Resolución Directoral UGEL N°00342, que obra a fojas 04 a 05; por lo que ella tiene reconocido todos los derechos señalados en dicha norma legal; y no como refieren los demandados en su contestación, al referir que le corresponde lo establecido en normas posteriores al nombramiento, pretendiendo retrotraer los efectos de una norma a hechos pasados, tal como lo han venido haciendo, por cuanto como se tiene de la lectura de la Resolución N°01442, la recurrente ha venido percibiendo dicha bonificación en base a la remuneración total permanente, situación corroborada a fojas 06 a 10, donde obran las boletas de pago de pensiones; atentando con esto contra el principio constitucional de irretroactividad de la ley; teniendo en cuenta que la ley del profesorado se encontraba vigente hasta el 26 de noviembre del año 2012, significando que son más de 20 años después de nombrado la recurrente. En este orden de ideas la Resolución Directoral Regional N°1842 y la Resolución Directoral UGEL carhuaz N°01442, ADOLESEN DE VICIOS DE NULIDAD, porque trasgreden el principio de legalidad, la misma que es sancionada por la Ley 27444, en su artículo 10 inciso 1.

OCTAVO: Que, en relación al segundo punto controvertido referido a determinar, si procede ordenar el pago al actor la bonificación especial mensual del 30% por preparación de clases y evaluación en base a la remuneración total

integra desde el año 1991 hasta el día del pago. Por lo dilucidado líneas arriba, la bonificación que reclama la demandante debe calcularse sobre la base de la remuneración total o íntegra; es decir, hacer el cálculo del 30% de la remuneración total y desde el año de nombramiento de la actora hasta la vigencia de la Ley 24029, según ordena el artículo 48 de la Ley del profesorado, modificado por la ley 25212, y el art. 210 y su reglamento, DS N° 019-90-ED, posteriormente realizar los pagos conforme a esta nueva cifra; por lo mismo, habiendo la entidad demandada solo otorgado una bonificación basada en el Decreto Supremo N°051-91-PCM, la misma que no es aplicable al caso de autos, en efecto, deberá hacerse el reintegro del monto que no ha percibido la actora desde año 1991 hasta la fecha. En consecuencia, estando a los argumentos expuestos precedentemente, así como las demás pruebas actuadas y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 188 y demás normas procesales citadas, el Señor Juez del Juzgado Mixto de la Provincia de Carhuaz, de la Corte Superior de Justicia de Ancash, impartiendo justicia a Nombre de la Nación; FALLA: Declarando FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por Y.Y.Y contra D.R.E.A y la D.U.G.E.L- Carhuaz, con citación del Procurador Gobierno Regional de Ancash sobre Contencioso Administrativo. Por tanto NULA la Resolución Directoral Regional N°1842 Y la Resolución Directoral UGEL Carhuaz N°01442; debiendo en consecuencia los demandados realizarse el pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al treinta por ciento de la remuneración total; además de realizar el reintegro del monto dejado de percibir por dicho concepto desde el año 1991 hasta la fecha. Consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia, ARCHIVESE los **de la materia en la forma y modo de Ley, sin cosas ni costos del proceso.**

NOTIFIQUESE

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH

Sala Laboral Permanente

EXPEDIENTE : OO142-2017-0-0201-JM-CI-02
MATERIA : ACCION CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVA
RELATOR : Z.Z.Z.Z
DEMANDADO : D. R. D. E.A

U. G. E. L. C

DEMANDANTE : Y.Y.Y

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCION NUMERO QUINCE

Huaraz, diecinueve e mayo del año dos mil diecisiete.

VISTOS: en audiencia pública a que se contrae la certificación que obra en antecedente; no habiendo hecho uso de la palabra ninguna de las partes intervinientes, con lo expuesto por la señora Fiscal Superior Titular en el Dictamen N°207-2017-MP-FSC.DF. ANCASH, que obra de fojas ciento cincuenta y siete a ciento sesenta y tres, el estado es el de emitir pronunciamiento respectivo.

I.MATRIA DE IMPUGNACION.

Recursos de apelación interpuesta por la señora Y.Y.Y contra la Directora de la U.G.E.L.C, , contra la sentencia contenida en la Resolución número once de fecha veintitrés de enero de dos mil diecisiete, que obra de fojas ciento veinticuatro a ciento treinta y cuatro, que falla” Declarando FUNDAD EN PARTE la demanda interpuesta por Y.Y.Y contra la D.R.E.A, la U.G.E.L.C, con citación del Procurador Publico del Gobierno Regional de Ancash, sobre contencioso administrativo. Por tanto, NULA la Resolución Directoral Regional UGEL Carhuaz N°01442; debiendo en consecuencia los demandados a realizar el pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente la treinta por ciento de la remuneración total; además de realizar el reintegro del monto dejado de percibir por dicho concepto desde el año 1991 hasta la fecha “con lo demás que contiene.

II. SINTESIS DE LA PRETENSION IMPUGNATORIA

U.G.E.L.C, M.P.Z.C, en representación de una de las demanda, mediante el recursos de apelación de fecha veintitrés de febrero del año en curso, que corre de fojas ciento cuarenta y uno a ciento cuarenta y tres, expone básicamente sus agravios en lo que a continuación se describe: a) Que la sentencia materia de impugnación causa agravio causa agravio a la demandadas ya que no a tomado en consideración lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley N° 29951- Ley del presupuesto del Sector Publico para el año fiscal 2016, en

el cual se prohíbe a las entidades de los tres niveles de gobierno, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estimulaciones, incentivos y beneficios de toda índole, resultando improcedente el incremento del monto que viene solicitando la recurrente. b) Tampoco ha sido tomado en cuenta lo estipulado por el artículo 1° del Decreto Legislativo N°847 que prescribe: las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general, toda cualquier otra forma de redistribución por cualquier concepto, entre otros, de los trabajadores y pensiones de los organismos y entidades de Sector Público, continuaran percibiendo en los mismos montos de dinero recibido actualmente, derogando todas las disposiciones legales o administrativas que se pongan a lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo. C) Se debe precisar que, en mérito a los dispositivos legales vigentes, se viene otorgando a la demandante la bonificación especial mensual del treinta por ciento por preparación de clases y evaluación, por lo tanto, se está cumpliendo con pagar mensualmente por dicho concepto, razón por la cual no se puede duplicar el pago por un mismo concepto. d) Finalmente, los actos administrativos que están siendo señalado como nulos por la sentencia recurrida, son totalmente válidos ya que se ha emitido en estricta observancia a las normas jurídicas que sobre la materia regulan, por lo que se trata de actos administrativos válidos dotados de la capacidad de producir sus efectos.

III. CONSIDERANDOS

En cuanto al Principio de Doble Instancia.

PRIMERO: El artículo 364 del Código Procesal Civil establece que el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que produzca agravio, con el propósito de que esta sea anulada o Sobre la base legal del Proceso Contenciosos Administrativos revocada, total o parcialmente, entonces, deviene en necesario mencionar que este recurso ordinario de alzada en uno de los medios impugnatorios de mayor relevancia dentro de nuestra normatividad procesal, ya que materializa el principio de la doble instancia, mediante el cual el Juez superior Ad Quem examina y corrige la resolución dictada por el Juez A quo, de acuerdo a los motivos de agravio que aduzca el apelante.

SEGUNDO: Del mismo modo, en aplicación del principio inmerso en el aforismo tantum devolutum quantum appellatum, recogido manifiestamente en el artículo 370 del Código

Procesal Civil², ⁵según el juez Superior solo puede conocer de aquellos extremos que han sido invocados por las partes mediante agravios inmersos en la apelación, los cuales a su vez deben ser indicados por el impugnante de manera clara, precisa y consistente; consecuentemente, este colegiado solo se circunscribirá y absolverá os extremos que han sido objeto de los fundamentos plasmados en la apelación.

TERCERO: El artículo 1° de la Ley N°27584, modificado por el Decreto Legislativo N°1067 , cuyo TUO fue aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, prescribe que la finalidad del Proceso Contencioso Administrativo es el control jurídico de las actuaciones de la administración pública por el Poder Judicial, sujetas al Derecho Administrativo y a la efectiva tutela de los derechos y intereses de los administrados; esto en concordancia con los prescrito por el artículo 148 de la Constitución Política del Perú que señala: “ Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante al acción contencioso administrativo.

Análisis del caso en Concreto:⁶

CUARTO: Entrando a análisis del caso en concreto se debe iniciar, previamente, trayendo a colación lo esgrimido por los Tratados Internacionales, en los que se encuentra adscrito el estado peruano, en cuanto a derechos laborales y remunerativos se trata, a si pues se tiene que dentro de la Declaración Universal de Derechos Humanos, esta comprende en su contenido a la libertad de elección de trabajo en condiciones equitativas y satisfactorias, así como el pago de un salario justo, estableciendo en su artículo 23 lo siguiente: 1. Toda persona tiene Derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo 2.Toda persona tiene Derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual 3.Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y

¹ Artículo X del Título preliminar del código procesal civil. “el fundamento de la doble instancia se encuentra ligado a la falibilidad humana y a la idea de un posible error en la resolución judicial; de allí que este principio constituye una garantía para los ciudadanos, ya que l decisión judicial cuyo error se denuncia es llevada ante un colegiado especializado, a fin de ser analizado nuevamente.” [CAS N 3353/2000/ICA. Publicado el02 de febrero del 2000].

² Modificado por la ley N 29834, Y aplicable supletoriamente de conformidad a la primera disposición final del texto único ordenado de la ley N 27584, aprobado por el decreto supremo N 013/2008/JUS

que será complementada, en caso necesario por cualquiera otros medios de protección social..., a partir de lo cual se debe considerar que el derecho de trabajo es esencial para la concretización de otros derechos fundamentales que a su vez constituyen una parte inseparable e inherente de la dignidad humana; sirve también al mismo tiempo, a la supervivencia del individuo y su familia contribuyendo a la plena realización de la persona y su consecuente reconocimiento en el seno comunitario. En este contexto se debe tener en cuenta que este derecho pertenece a cada persona, pero a la vez un Derecho Colectivo, que engloba todo tipo de trabajos ya sean estos autónomos o dependientes, los cuales serán debidamente remunerados, siendo el pago la consecuencia del trabajo cumplido. Luego en concordancia con lo establecido y para no apartarnos mucho de la norma invocada, citaremos al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que en su artículo 7 prescribe: “Derecho al trabajo: comprende el derecho a contar con un trabajo elegido o aceptado libremente, mediante el cual las personas se puedan ganar la vida. Los Estados deben de garantizar y adaptar programas de formación, normas técnicas para el desarrollo económico, social y cultural, así como la ocupación plena productiva, paralelamente, el Protocolo Adicional a la convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales indica en su artículo 6 que: 1. Toda persona tiene derecho al trabajo, el cual incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita libremente escogida o aceptada....

QUINTO: En este orden de ideas, este mencionado derecho al trabajo, conlleva también a la libertad del mismo(libertad de trabajo) que según nuestra norma madre, Constitución Política del Perú, toda persona tiene derecho de determinar con su empleador, la forma la modalidad y lugar de trabajo, así como también se incluye, el compromiso del Estado de no tener injerencia directa sobre la libre determinación de las personas en cuanto al trabajo que estas seleccionan, lo cual implica a su vez el Derecho de todo trabajador a seguir su vocación y a dedicarse la actividad que mejor responda a sus expectativas, siendo el Estado el encargado de velar y garantizar las condiciones laborales mínimas para el desempeño de los trabajadores.

SEXTO: En este sentido entonces respecto al primer agravio esgrimido por la parte demandada, si bien es cierto existe una Ley de Presupuesto para año fiscal 2016, no es menos cierto que esta, tal y como se refiere a la apelación, es alusiva a reajustes e

incrementos de remuneraciones y demás bonificaciones, hecho que no tiene relación con el caso en concreto puesto que , el beneficio equivalente al treinta por ciento por preparación de clases y evaluación trata de un o incremento o un reajuste momentáneo de sueldo y bonificación, sino más bien se trata de un beneficio otorgado a los maestros peruanos con la entrada en vigencia de la Ley N°24029, Ley del Profesorado, cuya procedencia será materia de pronunciamiento más adelante, debiendo quedar establecido mediante la presente que la incertidumbre jurídica en el caso materia de análisis no es respecto a la variación, aumento , disminución o favorecimiento particular en materia remunerativa, sino más bien se trata de un asunto de derecho establecido por las leyes en materia del sector educación, deviniendo en infructífero el agravio promulgado por el apelante.

De las normas aplicadas para el cálculo de la bonificación por preparación de clases y evaluación.

SEPTIMO: Prosiguiendo con la absolución de agravios vertidos en el recurso impugnativo, los magistrados conformantes de esta Sala Laboral, consideremos que los siguientes agravios devienen en una cuestión de fondo por lo que es menester exponer los fundamentos relacionadas a la bonificación del treinta y por ciento y demás conceptos de importancia. De lo señalado se desprende que la cuestión central de la presente controversia, radica en determinar si el pago por la bonificación especial por preparación de clases y evaluación previsto en el artículo 48 de la Ley N° de la Ley N°24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N°25212, y el artículo 210 del Decreto Supremo N° 019-90-ED Reglamento de la Ley del Profesorado, debe realizarse con la remuneración total permanente conforme a los artículos 8 y 10 del Decreto Supremo N°051-91-pcm en base a remuneraciones totales. En ese sentido entrando en análisis del beneficio demandado, encontramos que el artículo 48 de la Ley del Profesorado N°24029, Prescribe: “ El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, norma concordante con el artículo 210 de su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N°019-90-ED, el cual señala: El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total; una primera lectura de las normas glosadas, nos indican que el tipo de bonificación a otorgar por preparación de clases que peticiona la parte demandante corresponde a remuneraciones íntegras y no a remuneraciones totales permanentes, descartándose toda

duda de interpretación al respecto; razón por la cual la aparente colisión suscitada entre el Decreto Supremo N°051-91(Publicado en el Diario Oficial el Peruano el 06 de marzo de 1991 a través del cual se establecen en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos y servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones) y la Ley N° 24029(que a su vez fue modificado por la Ley N°25212), y otras semejantes o de inferior jerarquía, se resuelve únicamente aplicando el principio constitucional de jerarquía normativa.

En cuanto al principio constitucional de jerarquía normativa

OCTAVO: Remitiéndonos al artículo 138 de la Constitución Política del Perú, encontramos que prescribe, en su segundo párrafo: en todo proceso, de existir incompatibilidad entre una Norma Constitucional y una norma legal los Jueces prefieren la primera. Igualmente prefieren la Norma Legal sobre la Norma de rango inferior”, esto significa claramente que teniendo la Ley N° 24029(modificado por la ley N°25212) con rango de ley, es indudable que esta se impone sobre el Decreto Supremo N°051-91 PCM y otras de inferior jerarquía, al constituir una norma reglamentaria que no puede sobrepasar los marcos establecidos en la ley ni mucho menos limitar los derechos que en forma expresa y taxativa, constitucionalmente, se les ha reconocido a los ciudadanos, en este caso, a los docentes del Perú; en tal razón la concesión del beneficio demandando por parte de la emplazada, teniendo en cuenta la remuneración total permanente, se encuentra abierta colisión con lo expresamente establecido en las normas glosadas en el considerando precedente. Asimismo, al respecto la jurisprudencia vigente y uniforme señala que: “conforme al principio de especialidad, para la resolución de un conflicto corresponde la norma que prevea de modo específico el supuesto de hecho cuya regulación se procura; en tal sentido, es aplicable al caso de autos la Ley del Profesorado y su Reglamento y no al referido Decreto Supremo N°051-91-PCM... (Sentencia Suprema recaída en el expediente N°644-2002-La Libertad-Sala de la Corte Suprema de la República). En este orden de ideas entonces, queda totalmente rebatido el segundo agravio.

NOVENO: A manera de acotación, se debe indicar que la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema mediante la casación N°009271-2009-PUNO, ha señalado lo siguiente: “Séptimo: Que, de lo expresado en los considerandos anteriores

se advierte que existe una contradicción entre el artículo 48 de la Ley N°24029 y el artículo 10 del Decreto Supremo N°051-91-PCM, la que debe resolverse de acuerdo a lo preceptuado por las normas constitucionales; Octavo: Que, esta Suprema Sala en la Casación N°5597-2009, de fecha quince de noviembre de dos mil once, ha señalado lo siguiente en el octavo fundamento: “ Que una norma de inferior jerarquía como el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM no debe desnaturalizar los alcances de una norma de superior jerarquía como el artículo 48 de la Ley del Profesorado N°24029-modificado por la Ley N° 25212,toda vez que la norma jerárquicamente inferior debe ser compatible con la norma superior jerárquica, ello al amparo del artículo 138 de la Constitución Política del Estado vigente, concordado con el artículo 51 del citado texto constitucional, que consagra los principios de jerarquía normativa y supremacía constitucional, disponiendo expresamente que la constitución prevalece sobre toda norma legal y la ley sobre las normas de inferior jerarquía y así sucesivamente... Noveno: Que sus criterio de esta Sala Suprema como ya lo ha determinado en la casación N°000435-2008- Arequipa, de fecha uno de julio del año dos mil nueve, y en la casación N° 5597-2009 de fecha 15-11-2011, preferir la aplicación del artículo 48 de la Ley N°24029 (Ley de Profesorado) modificado por el artículo 1 de la Ley N° 25212, que es una norma dirigida a un sector especial de trabajadores, por sobre la aplicación del artículo 10 del Decreto Supremo N°051-91-PCM;Decimo: Que, de acuerdo con lo expuesto en los considerandos anteriores, la causal al respecto de la infracción normativa del artículo 51 de la Constitución Política del Perú y el artículo 48 de la Ley N°24029 Ley del Profesorado modificado por la Ley N°25212 deviene en fundada, pues la norma que debe aplicarse es el artículo 48 de la Ley 24029 al amparo de las normas constitucionales y no el artículo 10 del Decreto Supremo N°051-PCM; Duodécimo: Que siendo fundada el recurso formulado corresponde emitir pronunciamiento de fondo de las pretensiones demandadas, por lo que en lo referente al cálculo de las bonificaciones por preparación de clases, esta deberá efectuarse en base al 30% de la remuneración total o íntegra como se colige de los considerandos precedentes.³⁷

DECIMO: A la par, el tema materia de pronunciamiento, fue abordado en el Plano Jurisdiccional Distrital Laboral del Callao, respecto al cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, donde se concluyó que: “El porcentaje del 30%

³ Publicado en el Diario oficial “El Peruano”, el uno de octubre del año dos mil doce, pag 37918 y 37919

de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación se aplica a la remuneración total, porque cuando dos disposiciones de la misma jerarquía entran en conflicto se aplica el principio de la especialidad. En el caso particular los docentes se encuentran regulados por la Ley N°24029 Y por su Reglamento el Decreto Supremo N°019-90-ED, los cuales reconocen que el citado beneficio se realiza sobre la base de las remuneraciones integrales.⁴⁸

UNDECIMO: En cuanto vertido por el propio Tribunal Constitucional, cabe señalar que , en reiterada u uniforme jurisprudencia como recaída en el expediente número 371-AA/TC (Arequipa) se ha señalado: “ la remuneración a la que se refiere el artículo 51 de la Ley N°24029 debe ser entendida como remuneración total regula en el Decreto Supremo N°051-91-PCM...”,sentencia que si bien se refiere al pago de subsidio por luto bien puede aplicarse al presente caso, por cuanto el máximo intérprete de la constitución Política del Estado, ha concordado ambas normas expresando que: “ el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, es una norma de jerarquía inferior a la Constitución vigente; por lo que dicho dispositivo legal o debía de ser aplicado al caso del demandante, pues su aplicación lo causa perjuicio...” De igual se ha pronunciado al emitir sentencia en los expedientes N°1367-2004-AA/TC-Arequipa, de fecha 23 de junio de 2004 (fundamento segundo);3534-2004-AA/TC- La Libertad, de fecha 24 de enero de 2005 (fundamento primero);1847-2005-PA/TC-Moquegua, de fecha 18 de mayo 2005 (fundamento tercero), en las cuales preciso que el cálculo del subsidio (bonificaciones) aplicables a casos como el que nos convoca debe realizarse en base a remuneraciones totales y no en base a remuneraciones totales permanentes, ello con la finalidad de preservar el sistema de remuneraciones. Por tanto, según el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional y la Primera Disposición Final de la Ley N°28301, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional las normas con rango de Ley y los reglamentos deben ser interpretados y aplicados según los preceptos constitucionales y conforme a la interpretación que de los mismos establezcan el Tribunal Constitucional en sus sentencias.

DUODECIMO: Concluyentemente, la bonificación que reclama la demandante, debe calcularse sobre la base de la remuneración total o integra y no sobre la base de la remuneración total permanente, como administrativamente se ha pretendido, resultando aplicable lo dispuesto por el artículo N° 26 inciso 3) de la Constitución vigente, el cual

⁴ Llevado a cabo en la ciudad de lima, el veinte de diciembre del año dos mil doce .

establece el principio de la interpretación favorable al trabajador en cas de duda insalvable sobre el sentido de una norma”, en tal sentido, de conformidad a los fundamentos reseñados precedentemente; así como estando a abundantes antecedentes jurisprudenciales, como las recaída en la casación N°08570-2012-Ancash, de fecha 18 de diciembre de 2014, este colegiado considera que la base para el cálculo de la bonificación especial por preparación de clase y evaluación debe efectuarse teniendo en cuenta la remuneración total o íntegra y no la remuneración total permanente de conformidad a lo establecido en el artículo 48 de la Ley del Profesorado N°24029, modificado por la Ley N°25212.

DECIMO TERCERO: En cuanto al tercer fundamento agravante, si bien es cierto existe un monto otorgado a favor de la demandante por el beneficio materia de demanda, no es menos cierto que, acuerdo a lo ya establecido, fue erróneamente calculado y pagado por la entidad demanda, puesto que se realizó sobre la base del 30% de la remuneración total permanente cuando lo correcto debería ser liquidado sobre la base de la remuneración total o íntegra, siendo pertinente, que se haga el cálculo respectivo desde la fecha que ha solicitado la accionante. Por tanto, conforme a la resolución Directoral Departamental N°0720, de fecha nueve de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, donde se resuelve reasignar por motivos de salud a la señora Y.Y.Y documento que obra en fojas dos; coligiéndose de ella la fecha desde la cual vino laborando la recurrente. Así mismo a fojas doce y trece obran la RD UGEL HZ N°01442-2012 de fecha veintiocho de diciembre de dos mil doce, y la RDR N°01842-2015 de fecha primero de junio de dos mil quince, mediante las cuales se deniega en primer y segunda instancia administrativa el pedido realizado por la demandante, solicitando el reintegro de la bonificación por preparación de clase y evaluación; al mismo que deberá otorgarse al demandante a partir del 21 de mayo de 1990, fecha en la entro en vigencia la Ley del Profesorado, hasta la fecha en que se implementó el artículo 56 de la Ley de la Reforma Magisterial, numero 29944.

DECIMO CUARTO: Para concluir, en cuanto al último agravio glosado, deviene en innecesario explayarnos al respecto, por cuando a quedado más que establecido que los procesos contenciosos administrativos buscan como finalidad limitar, variara o anular las disposiciones emanadas por autoridad administrativa, siempre que contenga vicios insubsanables, o que vulneren derechos constitucionales otorgados por un a una norma con rango de Ley, tal y conforme ha ocurrido en el presente caso, consecuentemente por

tales consideraciones , los administradores de justicia nos encontramos facultados para declarar la nulidad de un acto administrativo.

IV.DECISION.

Por estos fundamentos, la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Ancash con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, administrando justicia en nombre de la Nación HA RESUELTO: CONFIRMAR la sentencia contenida en la resolución número once de fecha veintitrés de enero de dos mil diecisiete, que obra de fojas ciento veinticuatro a ciento treinta y cuatro, que falla: “ Declarando FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por Y.Y.Y contra la D. R. E. A, la D.U.G.E.L.C, con citación del Procurador del Gobierno Regional de Ancash, sobre contencioso administrativo. Por tanto, NULA la Resolución Regional N°1842 y la Resolución Directoral UGEL Carhuaz N°01.442; debiendo en consecuencia los demandados realizar el pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al treinta por ciento de la remuneración total; además realizar el reintegro del monto dejado de percibir por dicho concepto desde el año 1992 hasta la fecha “con lo demás que contiene. Notifíquese y devuélvase en el plazo de Ley, interviniendo como Juez Superior Ponente el Magistrado X.X.X

SS.

Q. G.

M. M.

P. T.

Anexo 2: Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Cuadro: 1 Cuadro de la Operacionalización de la variable: primera instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE SENTENCIAS	PARTE EXPOSITIVA	INTRODUCCIÓN	<p>1.- El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2.- Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple/No cumple</p> <p>3.- Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</p> <p>4.- Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</p> <p>5.- Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

SENTENCIA	CALIDAD DE SENTENCIAS		<p style="text-align: center;">POSTURA DE LAS PARTES</p>	<p>1.- Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple.</p> <p>2.- Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple.</p> <p>3.- Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple.</p> <p>4.- Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va a resolver. Si cumple/No cumple.</p> <p>5.- Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
		<p style="text-align: center;">PARTE CONSIDERATIVA</p>	<p style="text-align: center;">MOTIVACION DE LOS HECHOS</p>	<p>1.- Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple.</p> <p>2.- Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple.</p> <p>3.- Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple.</p> <p>4.- Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple.</p> <p>5.- Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>

		PARTE CONSIDERATIVA	MOTIVACIÓN DEL DERECHO	<p>1.- Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple.</p> <p>2.- Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). Si cumple/No cumple.</p> <p>3.- Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple.</p> <p>4.- Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple.</p> <p>5.- Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>
		PARTE RESOLUTIVA	APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA	<p>1.- El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa). Si cumple/No cumple.</p> <p>2.- El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple.</p> <p>3.- El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple.</p> <p>4.- El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple.</p> <p>5.- Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>
			DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN	<p>1.- El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple.</p> <p>2.- El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple.</p> <p>3.- El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple.</p> <p>4.- El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple.</p> <p>5.- Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>

Cuadro 2. Cuadro de la operacionalización de la variable. Segunda instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE SENTENCIAS	PARTE EXPOSITIVA	INTRODUCCIÓN	<p>1.- El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2.- Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple/No cumple</p> <p>3.- Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</p> <p>4.- Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</p> <p>5.- Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
SENTENCIA	CALIDAD DE SENTENCIAS		POSTURA DE LAS PARTES	<p>1.- Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple.</p> <p>2.- Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple.</p> <p>3.- Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple.</p> <p>4.- Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va a resolver. Si cumple/No cumple.</p> <p>5.- Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>

		PARTE CONSIDERATIV A	MOTIVACION DE LOS HECHOS	<p>1.- Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple.</p> <p>2.- Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple.</p> <p>3.- Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple.</p> <p>4.- Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple.</p> <p>5.- Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>
			MOTIVACIÓN DEL DERECHO	<p>1.- Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple.</p> <p>2.- Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). Si cumple/No cumple.</p> <p>3.- Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple.</p> <p>4.- Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple.</p> <p>5.- Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>

		PARTE RESOLUTIVA	APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA	<p>1.- El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa). Si cumple/No cumple.</p> <p>2.- El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple.</p> <p>3.- El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple.</p> <p>4.- El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple.</p> <p>5.- Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>
			DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN	<p>1.- El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple.</p> <p>2.- El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple.</p> <p>3.- El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple.</p> <p>4.- El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple.</p> <p>5.- Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>

Anexo 3: Instrumento de recolección de datos

INSTRUMENTO

LISTA DE COJETO

CALIDAD DE LAS SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DEL PAGO DE LA BONIFICACION ESPECIAL MENSUAL DEL 30% POR PREPARACION DE CLASES Y EVALUACION, EN EL EXPEDIENTE N°0580-2015-C-JM/CHZ, DISTRITO JUDICIAL DE ÁNCASH, 2023

I. PARTE EXPOSITIVA:

1.1.Introducción

- El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. **Si cumple/No cumple**
- Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? **Si cumple/No cumple**
- Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). **Si cumple/No cumple**
- Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **Si cumple/No cumple**
- Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos

retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

1.2.Postura de las partes

- Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. **Si cumple/No cumple.**
- Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. **Si cumple/No cumple.**
- Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. **Si cumple/No cumple.**
- Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va a resolver. **Si cumple/No cumple.**
- Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple.**

II. DE LA PARTE CONSIDERATIVA

2.1.Motivación de los hechos

- Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). **Si cumple/No cumple.**
- Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba

practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple/No cumple.**

- Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple/No cumple.**
- Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple/No cumple.**
- Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple/No cumple.**

2.2.Motivación del derecho

- Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Si cumple/No cumple.**
- Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado

a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). **Si cumple/No cumple.**

- Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **Si cumple/No cumple.**
- Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Si cumple/No cumple.**
- Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple/No cumple.**

III. DE LA PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

- El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa). **Si cumple/No cumple.**
- El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). **Si cumple/No cumple.**
- El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. **Si cumple/No cumple.**

- El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple/No cumple.**
- Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple/No cumple.**

3.2.Descripción de la decisión

- El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple/No cumple.**
- El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple/No cumple.**
- El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. **Si cumple/No cumple.**
- El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. **Si cumple/No cumple.**
- Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple.**

Anexo 4: Consentimiento informado



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

PROTOCOLO DE CONSENTIMIENTO INFORMADO PARA APLICAR LISTA DE COTEJO

Investigador: LEYDI VANESSA, MEJIA BENITO

Estudio Expediente: N°0580-2015-C-Jm/Chz

Responsable: SECRETARIO. MEJIA SALAZAR, FELIX FERNANDO

Propósito del Estudio:

Determinar la Calidad de Sentencia de primera y segunda instancia de un expediente culminado sobre Nulidad de Resolución Administrativa Del Pago de la Bonificación Especial Mensual Del 30% por preparación de clases y evaluación, en el Expediente N°0580-2015-C-Jm/Chz, Distrito Judicial De Áncash, 2023

Fundamento:

Mi nombre es LEYDI VANESSA, MEJIA BENITO, alumna de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, del IX CICLO, de la ULADECH Católica, y presento realizar mi investigación sobre la Calidad de Sentencia Sobre culminado sobre **Nulidad de Resolución Administrativa Del Pago de la Bonificación Especial Mensual Del 30% por preparación de clases y evaluación**, en el Expediente N°0580-2015-C-Jm/Chz, Distrito Judicial De Áncash, por la cual acudo a SECRETARIO. MEJIA SALAZAR, FELIX FERNANDO, que me proporcione de manera voluntaria un expediente culminado para determinar la calidad de las sentencias por medio de la aplicación de un instrumento denominado Lista de Cotejo, la misma que se aplicará a las sentencias de primera y segunda instancia.

A continuación, te presento unos puntos importantes que debes saber:

- Usted es libre de tomar la decisión de aceptar o negar la entrega del expediente.
- El expediente solo será utilizado para fines académicos.
- Los datos de las sentencias no serán manipulados para favorecer al investigador.
- En la investigación no se usarán los nombres de las personas, ni de las instituciones involucradas en el proceso.
- El objeto de estudio es la calidad de las sentencias, la cual será analizada aplicando la lista de cotejo.
- Si tiene alguna consulta sobre la investigación o quiere saber sobre los resultados obtenidos, puede comunicarse al siguiente correo electrónico: leydi-15-@hotmail.com. o al número 968829245

Información del expediente:

2° JUZGADO SALA LABORAL PERMANENTE – SEDE- HUARAZ Expediente
N°0580-2015-C-Jm/Chz

Materia: CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

Para manifestar el consentimiento y dar muestra que está informado, firma el presente documento.

Huaraz, 05 mayo del 2021



Mejía Salazar, Félix Fernando

PARTICIPANTE



Mejía Benito, Leydi Vanessa

DNI: 70768183

INVESTIGADO

	<p>PRIMERO: DEMANDA: Que, mediante escrito⁹ de fecha 16 de diciembre del 2016, doña Y.Y.Y, interpone demanda COTENCIOSOS ADMINISTRATIVO contra D. R.E.A la UGEL-Carhuaz y con citación al Procurador Gobierno Regional de Ancash, peticionando que se declare nulas y sin efecto legal la Resolución Regional N°1842 y la Resolución Directoral UGEL Carhuaz N°1442 y se ordene el pago de la bonificación especial mensual por preparación y evaluación equivalente AL 30% de su remuneración total integra y de igual forma se deponga el pago del respectivo reintegro de dicha bonificación especial desde el año 1991 hasta que se pague.</p> <p>SEGUNDO: Fundamentos de hecho de la demandante: 1. Que, la recurrente argumenta que es profesora de la Institución Educativa “María Auxiliadora N°86269” de Carhuaz, encontrándose regido por la Ley N°24029, modificado por la Ley N° 25212- Ley del profesorado y su reglamento Decreto Supremo N°019-90-ED; en el año 1991 se encontraba laborando en la escuela N°86280 de Acopampa, tal como acredita con la Resolución Directoral Departamental N°0720 de fecha 09 de mayo de 1988, luego se reasigno al Centro Educativo N°86269 de Carhuaz, merito a lo dispuesto en la Resolución Directoral N°74-USE-C numeral 4, de fecha 20 de marzo de 1992, finalmente paso al cese voluntario conforme lo dispone la Resolución Unidad de Gestión Educativa Local N°342, de fecha 08 de mayo de 2008.</p>	<p>tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p>													
<p>Posturas de las Partes</p>		<ol style="list-style-type: none"> 1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. 2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. 3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. 													

	<p>2. Que, a partir de la emisión del decreto supremo N°051-01-PCM, la aludida bonificación se le pago solo el equivalente al 30% de su remuneración permanente, lo cual es ilegal y arbitrario, debido a que por mandato del artículo 51 de la constitución Política del Estado del año 1979 y del Tribunal Constitucional estableció bonificaciones y otros aspectos similares deben ser calculadas en función de la remuneración y otros aspectos similares, deben ser calculadas en función de la remuneración total o íntegra y no sobre la remuneración permanente. Solicitó a la dirección de la UGEL Carhuaz el pago de la bonificación especial de preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración desde el año 1991 en mérito a su petición administrativa se emitió la resolución directoral UGEL N°01442 de fecha 28 de diciembre de 2012, declarando improcedente su petitorio, esta resolución es nula de pleno derecho por haberse emitido en contravención a la Constitución, profesorado y ley de procedimiento administrativo general.</p> <p>3. Que, con la finalidad que la administración pública corrija el agravio cometido, interpuso el recurso de apelación ante la dirección regional de educación de Ancash, el cual ha sido resuelto mediante Resolución Directoral Regional N°1842, de fecha 04 de junio de 2015, declarando infundada su recurso impugnatorio, convalidando la legalidad y violación de sus derechos laborales. Las resoluciones administrativas emitidas por las demandas, violan su derecho constitucional de la ley, debido a que no se reconoce el pago de bonificación especial de preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de la</p>	<p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va a resolver.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p>					X								
--	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>remuneración total o íntegra, de igual manera las aludidas resoluciones violan sus derechos a la irrenunciabilidad de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley, en razón que estos beneficios sociales tienen amparo constitucional y legal, debido a que la entidad demandada se basa en normas de inferior jerarquía, como en directivas del Ministerio de Economía y finanzas, incumpliendo el artículo 51 de la Constitución Política del Estado</p> <p>4. Que, sobre los hechos idénticos al de la presente demanda existe jurisprudencia uniforme emitida por el Tribunal Constitucional, como por ejemplo en las STC 2257-2002-AA/TC, de igual manera la Corte Suprema a través de la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social al resolver la casación del expediente N°435-2008 han establecido que el pago de la bonificación a los docentes que pertenecen a la carrera pública del profesorado debe realizarse en base a la remuneración total o íntegra.</p> <p>TERCERO: Fundamentos de Hecho de la Constitución por parte del director de la Unidad de Gestión Educativa de Carhuaz.</p> <p>1° Que, los artículos 8 y 9 del DS.N° 051-91-PCM, establece que las bonificaciones y demás conceptos que perciban los funcionarios, directivos servidores, otorgados en base a sueldos, remuneraciones o ingreso total serán calculados en función a la remuneración total permanente, concepción de la compensación por tiempo de servicios –CTS, bonificación diferencial, bonificación personal y beneficio vacacional que continúen percibiendo en base a la remuneración básica, entiéndase como remuneración total permanente, aquella cuya</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>percepción es regular en su monto permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para los funcionarios directivos o servidores de la administración pública, y está constituido por la remuneración transitorio para la homologación y bonificación por refrigerio y movilidad.</p> <p>3. Que, de conformidad a lo establecido en el DS.N°041-2001-ED/ norma derogada por el DSN°008-2005-ED de fecha 03 marzo de 2005, que en su primer artículo hace precisión entre el término remuneración íntegra que señala el art.51 y segundo acápite del art.52 de la Ley del Profesorado N°24029, modificado por la Ley 25212 y el término de la remuneración total, que prevé la definición contenida en el DS.N°051-91, no definiendo claramente los conceptos remunerativos que señala el art 8 del DS.051-91, por lo que mediante RM N°0774-2003, de fecha 27 de junio del 2003, ha sostenido que las remuneraciones íntegras a las que hace referencia el artículo 51 y segundo párrafo del artículo 52 de la Ley del Profesorado debe ser entendida como remuneración total permanente.</p> <p>CUARTO: Contestación de demanda por parte del Procurador Público del Gobierno Regional de Ancash.</p> <p>1. Que, el Tribunal Constitucional en sendas sentencias ya se ha pronunciado al respecto, amparándose en la resolución de Sala Plena 001-2011-Servir/TSC, de fecha 14 de junio de 2011, que tiene la calidad de precedente administrativo de observancia obligatoria, en donde según el informe legal 326-2012-SERVIR/GGOAJ ,concluye que el “Tribuna del servicio</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>civil, estableció mediante precedente administrativo de observancia obligatoria, los beneficios que tenía que ser calculados en función a la remuneración total, entre las cuales no se encuentra la bonificación mensual por preparación de clases de este listado de beneficios en los que se aplica, para su cálculo la remuneración total permanente, previstas en el art.09 del Decreto Supremo o51-91-PCM.</p> <p>2. Que estando al precedente administrativo antes indicado que es de observancia obligatoria, contenida en el informe legal 326-2012, y a la normatividad anterior descrita se puede determinar que representada viene otorgando al recurrente la bonificación especial por preparación de clases y evaluación de acuerdo a la ley; por lo que, la emisión por parte de la administración pública de la resoluciones administrativas que la accionante pretende impugnar en vía judicial, han sido emitidas en estricta observancia a la normas jurídicas que regula la materia, sin incurrir en causal de nulidad prevista en el artículo 10 de la Ley N°27444;en consecuencia, se trata de actos administrativos válidos y dotados de la capacidad e producir sus efectos, al no haberse configurado causal que acarrea su nulidad, ya que han sido dictadas de conformidad al</p>														
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>ordenamiento jurídico nacional vigente, por lo que deviene en fundada.¹⁰</p> <p>QUINTO: Tramite del Proceso:</p> <p>1. Mediante Resolución N°01, su fecha 16 de diciembre del 2015, obrante a folios 21 a 23 fue admitida a trámite a trámite la demanda Contencioso Administrativo, interpuesta vía proceso especial.</p> <p>2. Mediante Resolución N°03, su fecha 29 de enero del año 2016, obrante a folios 46, se tiene por apersonado al director de la Unidad de Gestión Educativa Carhuaz.</p> <p>3. Mediante Resolución N°05, su fecha 15 de marzo del 2016, obrante a folios 78 se tiene por apersonado al Procurador Publico del Gobierno Regional de Ancash y se declara rebelde a la Dirección de Educación de Ancash.</p> <p>5. Mediante Resolución N°06, su fecha 03 de mayo del 2016, obrante de fojas 82 a 83, se resolvió declarar saneado el proceso por existir un are acción jurídica valida entre las partes, fijándose los puntos controvertidos, admitiéndose y actuándose los medios probatorios ofrecidos por las partes, y disponiéndose a remitir los autos al Ministerio Publico de esta ciudad para vista fiscal.</p> <p>6. Mediante Dictamen Fiscal N°15-2015, se opina por que la demanda se declare fundada en parte</p> <p>8. Mediante resolución N°10 de fecha 24 de octubre del 2016, obrante de fojas 120 se dispuso a dejar en despacho los autos a fin de resolver la presente causa, por lo que se emite la que corresponde.</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia de primera instancia en el expediente N° 0580-2015-c-jm/chz, distrito judicial de Ancash.

LECTURA.

El cuadro 1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad. En la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver y la claridad.

Cuadro 02: Calidad de la Parte Considerativa de la sentencia de Primera Instancia sobre Nulidad De Resolución Administrativa del Pago de la Bonificación Especial Mensual del 30% por Preparación de Clases y Evaluación, en el expediente N°0580-2015-c-jm/chz, del Distrito Judicial de Áncash, 2023, con énfasis en la parte de la motivación de los hechos y del derecho.

Parte Considerativa de la primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros/Indicadores	Calificación de la motivación de hecho y de derecho					Calificación de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia											
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta							
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]							
Motivación de los hechos	<p>PARTE CONSIDERATIVA-FUNDAMENTOS: El Proceso Contencioso Administrativo y su regulación. PRIMERO: Para el análisis de la motivación de una sentencia, se debe tener en cuenta lo señalado por el Tribunal Constitucional... la motivación de una decisión no implica expresar norma legal en la que se ampara, sino fundamentalmente en exponer suficientemente las razones de hecho y sustento jurídico que justifican la decisión tomada; en consecuencia, la debida motivación debe estar presente en toda resolución que se emita en un proceso que implica que cualquier decisión cuente con un razonamiento que no sea aparente o defectuoso, sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que la justicia de manera tal</p>	<ol style="list-style-type: none"> Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan las pretensiones. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados 				X													

	<p>que los destinatarios, a partir de conocer las razones o las cuales se decidió en sentido o en otro , estén en la actitud de realizar los actos necesarios para la defensa e su derecho.¹¹</p> <p>SEGUNDO: Que el artículo 1 de la Ley N°27584 establece que la acción contenciosos administrativo prevista en el artículo 148 de la Constitución Política del Estado, tiene por finalidad el control jurídico por el poder judicial de las actuaciones de la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, por ende la demanda contenciosa administrativa tiene por objeto si la invalidez o ineficacia de las resoluciones que son objeto de la pretensión, lo que permite al órgano jurisdiccional establecer no solamente que adolece de algún defecto formal o sustancial que sea causal de nulidad, sino también revocar la decisión administrativa cuando se niegue al administrado un derecho reconocido por la constitución o la Ley.</p>	<p>probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>									8	
Motivación de derecho	<p>TERCERO: Que, el artículo 33 de la Ley 27584, Ley que regula el proceso Contencioso Administrativo, modificado por el Decreto Legislativo N°1067, aprobado por el Decreto Supremo N°013-2008-JUS, establece que la carga de la prueba corresponde a</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado</p>				X						

	<p>quien alega hechos que sustentan su pretensión sin perjuicio de lo anterior, si la actuación administrativa impugnada establece una sanción, la carga de probar los hechos que configuran la infracción corresponde a la entidad administrativa</p> <p>CUARTO: Que, en el presente caso, la demandante Y.Y.Y, solicita que se declare nulas y sin efecto legal la Resolución Directoral Regional N° 1842 y la Resolución Directoral UGEL Carhuaz N°1442, se ordene el pago de la bonificación especial mensual por preparación de clase y evaluación equivalente al 30 % y de igual manera se disponga el pago respectivo reintegro por dicha bonificación especial desde el año 1991 hasta que se le pague, dicha bonificación en base a la remuneración total íntegra por orden judicial, todo ello al amparo de lo que establece la Ley del Profesorado N° 24029 y su reglamento aprobado mediante decreto supremo N°019-90-ED, que dispone hacer el cálculo de las bonificaciones en base de la remuneración total; en tanto, los demandados aducen que el cálculo de la bonificación debe hacerse de acuerdo a lo establecido por el Decreto supremo 051-91-PCM, que en su artículo 10 refiere que lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N°25212, se</p>	<p>a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez).</p> <ol style="list-style-type: none"> 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). 													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>aplica sobre la base de la remuneración total permanente.</p> <p>QUINTO: PUNTOS CONTROVERTIDOS.</p> <p>5.1. Determinar, si procede la nulidad de la Resolución Directoral Regional N°1842 de fecha 01 de junio del 2015, por contravenir una de las causales previstas en el artículo 10 de la Ley N°27444.</p> <p>5.2. Determinar, si procede ordenar el pago al actor la bonificación especial mensual del 30% por preparación de clases y evaluación en base a la remuneración total con integra desde el año 1991 hasta el día del pago.</p> <p>SEXTO: En relación al primer punto controvertido, referido a si procede la nulidad de la Resolución Directoral Regional N°1842 de fecha 01 de junio del 2015 por contravenir uno de los causales previstos en el artículo 10 de la Ley N°27444; de lo disgregado anteriormente, se desprende que la cuestión central de la presente controversia, radica en determinar si el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación previstos en los artículos 48 la Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, y el artículo 210 del DS.N°019-90-ED Reglamento de la Ley del Profesorado, debe realizarse conforme a la remuneración total permanente, según indica el DS.N°051-91 o si debe de realizarse en base a la</p>														
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>remuneración total, conforme a la Ley del Profesorado y su reglamento.</p> <p>SEPTIMO: El artículo 48 de la Ley del Profesorado N°24029, prescribe “ el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, norma que se condice con el decreto supremo N°019-90-ED, que señala; “el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total”; en consecuencia, lo que peticiona la demandante es la bonificación correspondiente a las remuneraciones integras y no a remuneraciones totales permanente; sin embargo, en procesos de esta naturaleza se observan aparente colisión de normas; entre el DS.051-91, que fue publicado el 06 de marzo de 1991, con la cual se establece en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios y servidores públicos. De otro lado, la ley de Profesorado N°24029; para ello a fin de llegar a un término en la interpretación y subsecuente aplicación de estas normas en colisión; es preciso aplicar el principio constitucional de la jerarquía de la norma Nuestra Constitución establece que de existir incompatibilidad entre una norma</p>														
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>constitucional y una norma legal los jueces prefieren la primera, de igual manera, prefieren la norma legal sobre norma de rango inferior; esto significa, teniendo la Ley 24029 rango de Ley, es indudable que esta se impone sobre el Decreto Supremo N°051-91PCM, por ser esta una norma reglamentaria que no puede sobrepasar los marcos establecidos en la ley ni mucho menos limitar derechos; a una más, para el momento en que la demandante se encontraba prestando sus servicios para el Estado, esto es desde 1988, conforme se tiene de la Resolución Directoral Departamental N°0720, que obra a fojas 07, se encontraba vigencia la ley 24029, cesando la recurrente el año 2008, según se tiene de la Resolución Directoral UGELN°00342, que obra a fojas 04 a 05; por lo que ella tiene reconocido todos los derechos señalados en dicha norma legal; y no como refieren los demandados en su contestación, al referir que le corresponde lo estableció en normas posteriores al nombramiento, pretendiendo retrotraer los efectos de una norma a hechos pasados, tal como lo han venido haciendo, por cuanto como se tiene de la lectura de la Resolución N°01442, la recurrente ha venido percibiendo dicha bonificación en base a la remuneración total permanente, situación corroborada a fojas 06 a 10, donde obran las boletas</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de pago de pensiones; atentando con esto contra el principio constitucional de irretroactividad de la ley; teniendo en cuenta que la ley del profesorado se encontraba vigente hasta el 26 de noviembre del año 2012, significando que son más de 20 años después de nombrado la recurrente. En este orden de ideas la Resolución Directoral Regional N°1842 y la Resolución Directoral UGEL Carhuaz N°01442, ADOLESEN DE VICIOS DE NULIDAD, porque trasgreden el principio de legalidad, la misma que es sancionada por la Ley 27444, en su artículo 10 inciso 1.</p> <p>OCTAVO: Que, en relación al segundo punto controvertido referido a determinar, si procede ordenar el pago al actor la bonificación especial mensual del 30% por preparación de clases y evaluación en base a la remuneración total íntegra desde el año 1991 hasta el día del pago. Por lo dilucidado líneas arriba, la bonificación que reclama la demandante debe calcularse sobre la base de la remuneración total o íntegra; es decir, hacer el cálculo del 30% de la remuneración total y desde el año de nombramiento de la actora hasta la vigencia de la Ley 24029, según ordena el artículo 48 de la Ley del profesorado, modificado por la ley 25212, y el art. 210 y su reglamento, DS N° 019-90-ED, posteriormente realizar los pagos</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>conforme a esta nueva cifra; por lo mismo, habiendo la entidad demandada solo otorgado una bonificación basada en el Decreto Supremo N°051-91-PCM, la misma que no es aplicable al caso de autos, en efecto, deberá hacerse el reintegro del monto que no ha percibido la actora desde año 1991 hasta la fecha.</p> <p>En consecuencia, estando a los argumentos expuestos precedentemente, así como las demás pruebas actuadas y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 188 y demás normas procesales citadas, el Señor Juez del Juzgado Mixto de la Provincia de Carhuaz, de la Corte Superior de Justicia de Ancash, impartiendo justicia a Nombre de la Nación;</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia de primera instancia en el expediente N° 0580-2015-c-jm/chz, distrito judicial de Áncash.

LECTURA.

El cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos, razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Así mismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

	de Ley, sin cosas ni costos del proceso.	es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).													
Descripción de la decisión		<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. 					X								

Fuente: Sentencia de primera instancia en el expediente N° 0580-2015-c-jm/chz, distrito judicial de Áncash.

LECTURA. cuadro 3, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad; mientras que: evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; también evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso o la exoneración si fuera el caso, y la claridad.

	<p>sesenta y tres, el estado es el de emitir pronunciamiento respectivo.</p> <p>I.MATERIA DE IMPUGNACION. Recursos de apelación interpuesta por la señora Y.Y.Y contra la Directora de la U.G.E.L.C, contra la sentencia contenida en la Resolución número once de fecha veintitrés de enero de dos mil diecisiete, que obra de fojas ciento veinticuatro a ciento treinta y cuatro, que falla” Declarando FUNDAD EN PARTE la demanda interpuesta por Y.Y.Y contra la D.R.E.A, la U.G.E.L.C, con citación del Procurador Publico del Gobierno Regional de Ancash, sobre contencioso administrativo. Por tanto, NULA la Resolución Directoral Regional UGEL Carhuaz N°01442; debiendo en consecuencia los demandados a realizar el pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente la treinta por ciento de la remuneración total; además de realizar el reintegro del monto dejado de percibir por dicho concepto desde el año 1991 hasta la fecha “con lo demás que contiene.</p>	<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p>													
<p>Postura de las partes</p>	<p>II. SINTESIS DE LA PRETENSION IMPUGNATORIA U.G.E.L.C, M.P.Z.C, en representación de una de las demanda, mediante el recursos de apelación de fecha veintitrés de febrero del año en curso, que corre de fojas ciento cuarenta y uno a ciento cuarenta y tres, expone básicamente sus agravios en lo que a continuación se describe: a) Que la sentencia materia de impugnación causa agravio causa agravio a la demandadas ya que no a tomado en consideración lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley N° 29951- Ley del presupuesto del Sector Publico para el año fiscal 2016, en el cual se</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p>					<p>X</p>								

	<p>prohíbe a las entidades de los tres niveles de gobierno, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estimulaciones, incentivos y beneficios de toda índole, resultando improcedente el incremento del monto que viene solicitando la recurrente. b) Tampoco ha sido tomado en cuenta lo estipulado por el artículo 1° del Decreto Legislativo N°847 que prescribe: las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general, toda cualquier otra forma de redistribución por cualquier concepto, entre otros, de los trabajadores y pensiones de los organismos y entidades de Sector Público, continuaran percibiendo en los mismos montos de dinero recibido actualmente, derogando todas las disposiciones legales o administrativas que se pongan a lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo. C) Se debe precisar que, en merito a los dispositivos legales vigentes, se viene otorgando a la demandante la bonificación especial mensual del treinta por ciento por preparación de clases y evaluación, por lo tanto, se está cumpliendo con pagar mensualmente por dicho concepto, razón por la cual no se puede duplicar el pago por un mismo concepto. d) Finalmente, los actos administrativos que están siendo señalado como nulos por la sentencia recurrida, son totalmente validos ya que se ha emitido en estricta observancia a las normas jurídicas que sobre la materia regulan, por lo que se trata de actos administrativos validos dotados de la capacidad de producir sus efectos.</p>														
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 0580-2015-c-jm/chz, distrito judicial de Áncash.

LECTURA.

El cuadro 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y de la postura de las partes que fueron de rango: Muy alta y alta: En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad. En la postura de las partes se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad; mientras solo se cumplió 4 parámetros del objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación.

	<p>artículo 370 del Código Procesal Civil², según el juez Superior solo puede conocer de aquellos extremos que han sido invocados por las partes mediante agravios inmersos en la apelación, los cuales a su vez deben ser indicados por el impugnante de manera clara, precisa y consistente; consecuentemente, este colegiado solo se circunscribirá y absolverá os extremos que han sido objeto de los fundamentos plasmados en la apelación.</p> <p>TERCERO: El artículo 1° de la Ley N°27584, modificado por el Decreto Legislativo N°1067 , cuyo TUO fue aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, prescribe que la finalidad del</p>	<p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>													10
Motivación de derecho	<p>Proceso Contencioso Administrativo es el control jurídico de las actuaciones de la administración pública por el Poder Judicial, sujetas al Derecho Administrativo y a la efectiva tutela de los derechos y intereses de los administrados; esto en concordancia con los prescrito por el artículo 148 de la Constitución Política del Perú que señala: “Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante al acción contencioso administrativo.</p> <p>Análisis del caso en Concreto:</p> <p>CUARTO: Entrando a análisis del caso en concreto se debe iniciar, previamente, trayendo a colación lo esgrimido por los Tratados Internacionales, en los que se encuentra adscrito el estado peruano, en cuanto a derechos laborales y remunerativos se trata, a si pues se tiene que dentro de la Declaración Universal de Derechos Humanos, esta comprende en su contenido a la libertad de elección de trabajo en condiciones equitativas y</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez).</p>						X							

	<p>satisfactorias, así como el pago de un salario justo, estableciendo en su artículo 23 lo siguiente: 1. Toda persona tiene Derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo 2. Toda persona tiene Derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual 3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será complementada, en caso necesario por cualquiera otros medios de protección social..., a partir de lo cual se debe considerar que el derecho de trabajo es esencial para la concretización de otros derechos fundamentales que a su vez constituyen una parte inseparable e inherente de la dignidad humana; sirve también al mismo tiempo, a la supervivencia del individuo y su familia contribuyendo a la plena realización de la persona y su consecuente reconocimiento en el seno comunitario. En este contexto se debe tener en cuenta que este derecho pertenece a cada persona, pero a la vez un Derecho Colectivo, que engloba todo tipo de trabajos ya sean estos autónomos o dependientes, los cuales serán debidamente remunerados, siendo el pago la consecuencia del trabajo cumplido. Luego en concordancia con lo establecido y para no apartarnos mucho de la norma invocada, citaremos al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que en su artículo 7 prescribe: "Derecho al trabajo: comprende el derecho a contar con un trabajo elegido o aceptado</p>	<ol style="list-style-type: none"> 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). 												
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>libremente, mediante el cual las personas se puedan ganar la vida. Los Estados deben de garantizar y adaptar programas de formación, normas técnicas para el desarrollo económico, social y cultural, así como la ocupación plena productiva, paralelamente, el Protocolo Adicional a la convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales indica en su artículo 6 que: 1. Toda persona tiene derecho al trabajo, el cual incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita libremente escogida o aceptada.</p> <p>QUINTO: En este orden de ideas, este mencionado derecho al trabajo, conlleva también a la libertad del mismo(libertad de trabajo) que según nuestra norma madre, Constitución Política del Perú, toda persona tiene derecho de determinar con su empleador, la forma la modalidad y lugar de trabajo, así como también se incluye, el compromiso del Estado de no tener injerencia directa sobre la libre determinación de las personas en cuanto al trabajo que estas seleccionan, lo cual implica a su vez el Derecho de todo trabajador a seguir su vocación y a dedicarse la actividad que mejor responda a sus expectativas, siendo el Estado el encargado de velar y garantizar las condiciones laborales mínimas para el desempeño de los trabajadores.</p> <p>SEXTO: En este sentido entonces respecto al primer agravio esgrimido por la parte demandada, si bien es cierto existe una Ley de Presupuesto para año fiscal 2016, no es menos cierto que esta, tal y como se refiere</p>															
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>e la apelación, es alusiva a reajustes e incrementos de remuneraciones y demás bonificaciones, hecho que no tiene relación con el caso en concreto puesto que , el beneficio equivalente al treinta por ciento por preparación de clases y evaluación trata de un o incremento o un reajuste momentáneo de sueldo y bonificación, sino más bien se trata de un beneficio otorgado a los maestros peruanos con la entrada en vigencia de la Ley N°24029, Ley del Profesorado, cuya procedencia será materia de pronunciamiento más adelante, debiendo quedar establecido mediante la presente que la incertidumbre jurídica en el caso materia de análisis no es respecto a la variación, aumento , disminución o favorecimiento particular en materia remunerativa, sino más bien se trata de un asunto de derecho establecido por las leyes en materia del sector educación, deviniendo en infructífero el agravio promulgado por el apelante.</p> <p>De las normas aplicadas para el cálculo de la bonificación por preparación de clases y evaluación.</p> <p>SEPTIMO: Prosiguiendo con la absolución de agravios vertidos en el recurso impugnativo, los magistrados conformantes de esta Sal Laboral, consideremos que los siguientes agravios devienen en una cuestión de fondo por lo que es menester exponer los fundamentos relacionadas a la bonificación del treinta y por ciento y demás conceptos de importancia. De lo señalado se desprende que la cuestión central de la presente controversia, radica en determinar si el pago por la bonificación especial por preparación de clases y evaluación previsto en el artículo 48 de la Ley N° de la Ley N°24029,</p>															
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Ley del Profesorado, modificado por la Ley N°25212, y el artículo 210 del Decreto Supremo N° 019-90-ED Reglamento de la Ley del Profesorado, debe realizarse con la remuneración total permanente conforme a los artículos 8 y 10 del Decreto Supremo N°051-91-pcm en base a remuneraciones totales. En ese sentido entrando en análisis del beneficio demandado, encontramos que el artículo 48 de la Ley del Profesorado N°24029, Prescribe: “ El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, norma concordante con el artículo 210 de su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N°019-90-ED, el cual señala: El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total; una primera lectura de las normas glosadas, nos indican que el tipo de bonificación a otorgar por preparación de clases que petitiona la parte demandante corresponde a remuneraciones integras y no a remuneraciones totales permanentes, descartándose toda duda de interpretación al respecto; razón por la cual la aparente colisión suscitada entre el Decreto Supremo N°051-91(Publicado en el Diario Oficial el Peruano el06 de marzo de 1991 atreves del cual se establecen en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos y servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Publica y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones) y la Ley N° 24029(que a</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>su vez fue modificado por la Ley N°25212), y otras semejantes o de inferir jerarquía, se resuelve únicamente aplicando el principio constitucional de jerarquía normativa.</p> <p>En cuanto al principio constitucional de jerarquía normativa</p> <p>OCTAVO: Remitiéndonos al artículo 138 de la Constitución Política del Perú, encontramos que prescribe, en su segundo párrafo: en todo proceso, de existir incompatibilidad entre una Norma Constitucional y una norma legal los Jueces prefieren la primera. Igualmente prefieren la Norma Legal sobre la Norma de rango inferior”, esto significa claramente que teniendo la Ley N° 24029(modificado por la ley N°25212) con rango de ley, es indudable que esta se impone sobre el Decreto Supremo N°051-91 PCM y otras de inferior jerarquía, al constituir una norma reglamentaria que no puede sobrepasar los marcos establecidos en la ley ni mucho menos limitar los derechos que en forma expresa y taxativa, constitucionalmente, se les ha reconocido a los ciudadanos, en este caso, a los docentes del Perú; en tal razón la concesión del beneficio demandando por parte de la emplazada, teniendo en cuenta la remuneración total permanente, se encuentra abierta colisión con lo expresamente establecido en las normas glosadas en el considerando precedente. Asimismo, al respecto la jurisprudencia vigente y uniforme señala que: “conforme al principio de especialidad, para la resolución de un conflicto corresponde la norma que prevea de modo específico el supuesto de hecho cuya regulación se procura; en tal sentido, es aplicable al caso de autos la Ley del Profesorado y su</p>															
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Reglamento y no al referido Decreto Supremo N°051-91-PCM... (Sentencia Suprema recaída en el expediente N°644-2002-La Libertad-Sala de la Corte Suprema de la República). En este orden de ideas entonces, queda totalmente rebatido el segundo agravio.</p> <p>NOVENO: A manera de acotación, se debe indicar que la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema mediante la casación N°009271-2009-PUNO, ha señalado lo siguiente: “Séptimo: Que, de lo expresado en los considerandos anteriores se advierte que existe una contradicción entre el artículo 48 de la Ley N°24029 y el artículo 10 del Decreto Supremo N°051-91-PCM, la que debe resolverse de acuerdo a lo preceptuado por las normas constitucionales; Octavo: Que, esta Suprema Sala en la Casación N°5597-2009, de fecha quince de noviembre de dos mil once, ha señalado lo siguiente en el octavo fundamento: “ Que una neorama de inferior jerarquía como el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM no debe desnaturalizar los alcances de una norma de superior jerarquía como el artículo 48 de la Ley del Profesorado N°24029- modificado por la Ley N° 25212,toda vez que la norma jerárquicamente inferior debe ser compatible con la norma superior jerárquica, ello al amparo del artículo 138 de la Constitución Política del Estado vigente, concordado con el artículo 51 del citado texto constitucional, que consagra los principios de jerarquía normativa y supremacía constitucional, disponiendo expresamente que la constitución prevalece sobre toda norma legal y la ley sobre las</p>															
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>normas de inferior jerarquía y así sucesivamente... Noveno: Que sus criterio de esta Sala Suprema como ya lo ha determinado en la casación N°000435-2008- Arequipa, de fecha uno de julio del año dos mil nueve, y en la casación N° 5597-2009 de fecha 15-11-2011, preferir la aplicación del artículo 48 de la Ley N°24029 (Ley de Profesorado) modificado por el artículo 1 de la Ley N° 25212, que es una norma dirigida a un sector especial de trabajadores, por sobre la aplicación del artículo 10 del Decreto Supremo N°051-91-PCM;Decimo: Que, de acuerdo con lo expuesto en los considerandos anteriores, la causal al respecto de la infracción normativa del artículo 51 de la Constitución Política del Perú y el artículo 48 de la Ley N°24029 Ley del Profesorado modificado por la Ley N°25212 deviene en fundada, pues la norma que debe aplicarse es el artículo 48 de la Ley 24029 al amparo de las normas constitucionales y no el artículo 10 del Decreto Supremo N°051-PCM; Duodécimo: Que siendo fundada el recurso formulado corresponde emitir pronunciamiento de fondo de las pretensiones demandadas, por lo que en lo referente al cálculo de las bonificaciones por preparación de clases, esta deberá efectuarse en base al 30% de la remuneración total o integra como se colige de los considerandos precedentes.</p> <p>DECIMO: A la par, el tema materia de pronunciamiento, fue abordado en el Plano Jurisdiccional Distrital Laboral del Callao, respecto al cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, donde se concluyó que: “El porcentaje del 30% de la bonificación</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>especial por preparación de clases y evaluación se aplica a la remuneración total, porque cuando dos disposiciones de la misma jerarquía entran en conflicto se aplica el principio de la especialidad. En el caso particular los docentes se encuentran regulados por la Ley N°24029 Y por su Reglamento el Decreto Supremo N°019-90-ED, los cuales reconocen que el citado beneficio se realiza sobre la base de las remuneraciones integrales.</p> <p>UNDECIMO: En cuanto vertido por el propio Tribunal Constitucional, cabe señalar que , en reiterada u uniforme jurisprudencia como recaída en el expediente número 371-AA/TC (Arequipa) se ha señalado: “ la remuneración a la que se refiere el artículo 51 de la Ley N°24029 debe ser entendida como remuneración total regula en el Decreto Supremo N°051-91-PCM...”,sentencia que si bien se refiere al pago de subsidio por luto bien puede aplicarse al presente caso, por cuanto el máximo intérprete de la constitución Política del Estado, ha concordado ambas normas expresando que: “ el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, es una norma de jerarquía inferior a la Constitución vigente; por lo que dicho dispositivo legal o debía de ser aplicado al caso del demandante, pues su aplicación lo causa perjuicio...” De igual se ha pronunciado al emitir sentencia en los expedientes N°1367-2004-AA/TC-Arequipa, de fecha 23 de junio de 2004 (fundamento segundo);3534-2004-AA/TC-La Libertad, de fecha 24 de enero de 2005 (fundamento primero);1847-2005-PA/TC-Moquegua, de fecha 18 de mayo 2005 (fundamento tercero), en las cuales preciso que el cálculo del subsidio (bonificaciones)</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>aplicables a casos como el que nos convoca debe realizarse en base a remuneraciones totales y no en base a remuneraciones totales permanentes, ello con la finalidad de preservar el sistema de remuneraciones. Por tanto, según el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional y la Primera Disposición Final de la Ley N°28301, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional las normas con rango de Ley y los reglamentos deben ser interpretados y aplicados según los preceptos constitucionales y conforme a la interpretación que de los mismos establezcan el Tribunal Constitucional en sus sentencias.</p> <p>DUODECIMO: Concluyentemente, la bonificación que reclama la demandante, debe calcularse sobre la base de la remuneración total o íntegra y no sobre la base de la remuneración total permanente, como administrativamente se ha pretendido, resultando aplicable lo dispuesto por el artículo N° 26 inciso 3) de la Constitución vigente, el cual establece el principio de la interpretación favorable al trabajador en cas de duda insalvable sobre el sentido de una norma”, en tal sentido, de conformidad a los fundamentos reseñados precedentemente; así como estando a abundantes antecedentes jurisprudenciales, como las recaída en la casación N°08570-2012-Ancash, de fecha 18 de diciembre de 2014, este colegiado considera que la base para el cálculo de la bonificación especial por preparación de clase y evaluación debe efectuarse teniendo en cuenta la remuneración total o íntegra y no la remuneración total permanente de conformidad a lo establecido en el artículo</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>48 de la Ley del Profesorado N°24029, modificado por la Ley N°25212.</p> <p>DECIMO TERCERO: En cuanto al tercer fundamento agravante, si bien es cierto existe un monto otorgado a favor de la demandante por el beneficio materia de demanda, no es menos cierto que, acuerdo a lo ya establecido, fue erróneamente calculado y pagado por la entidad demanda, puesto que se realizó sobre la base del 30% de la remuneración total permanente cuando lo correcto debería ser liquidado sobre la base de la remuneración total o íntegra, siendo pertinente, que se haga el cálculo respectivo desde la fecha que ha solicitado la accionante. Por tanto, conforme a la resolución Directoral Departamental N°0720, de fecha nueve de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, donde se resuelve reasignar por motivos de salud a la señora Y.Y.Y documento que obra en fojas dos; coligiéndose de ella la fecha desde la cual vino laborando la recurrente. Así mismo a fojas doce y trece obran la RD UGEL HZ N°01442-2012 de fecha veintiocho de diciembre de dos mil doce, y la RDR N°01842-2015 de fecha primero de junio de dos mil quince, mediante las cuales se deniega en primer y segunda instancia administrativa el pedido realizado por la demandante, solicitando el reintegro de la bonificación por preparación de clase y evaluación; al mismo que deberá otorgarse al demandante a partir del 21 de mayo de 1990, fecha en la entro en vigencia la Ley del Profesorado, hasta la fecha en que se implementó el artículo 56 de la Ley de la Reforma Magisterial, número 29944.</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>DECIMO CUARTO: Para concluir, en cuanto al último agravio glosado, deviene en innecesario explayarnos al respecto, por cuando a quedado más que establecido que los procesos contenciosos administrativos buscan como finalidad limitar, variara o anular las disposiciones emanadas por autoridad administrativa, siempre que contenga vicios insubsanables, o que vulneren derechos constitucionales otorgados por un a una norma con rango de Ley, tal y conforme ha ocurrido en el presente caso, consecuentemente por tales consideraciones , los administradores de justicia nos encontramos facultados para declarar la nulidad de un acto administrativo.</p>														
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

LECTURA. El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Descripción de la decisión</p>	<p>remuneración total; además realizar el reintegro del monto dejado de percibir por dicho concepto desde el año 1992 hasta la fecha “con lo demás que contiene. Notifíquese y devuélvase en el plazo de Ley, interviniendo como Juez Superior Ponente el Magistrado X.X.X</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. 					X					
---	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango, alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que: evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado) y la claridad.

Anexo 6. Declaración de compromiso ético y no plagio

Mediante el presente documento denominado declaración de compromiso ético y no plagio, el autor del presente trabajo de investigación titulado CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA, SOBRE NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DEL PAGO DE LA BONIFICACION ESPECIAL MENSUAL DEL 30% POR PREPARACION DE CLASES Y EVALUACION, EN EL EXPEDIENTE N°0580- 2015-C-JM/CHZ, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ÁNCASH, 2023, declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumpla con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139° inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor se firma el presente documento.

Huaraz, 03 de Abril del 2022



Mejía Benito Leydi Vanessa
DNI: 70768183